



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

X LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

14 de septiembre de 2012

Núm. 12-5

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000012 Proyecto de Ley sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero (procedente del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero (procedente del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo), así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de septiembre de 2012.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Competitividad

El Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, a instancia de su portavoz doña Rosa Díez González y al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero (procedente del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo).

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de agosto de 2012.—**Rosa María Díez González**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Disposición adicional nueva

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional. Revisión de las cláusulas indemnizatorias de los altos cargos de las entidades financieras que han requerido ayudas del FROB.

En el plazo de un mes, el Gobierno promoverá los cambios legislativos necesarios para revisar la totalidad de las cláusulas indemnizatorias, pensiones, o cualquier cláusula de blindaje, incluso las de carácter laboral, de las cuales puedan derivarse beneficios discrecionales por el ejercicio de sus funciones y percibidas o demandadas por los administradores o cargos directivos, incluyendo las ya cobradas con

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 12-5

14 de septiembre de 2012

Pág. 2

posterioridad al 1 de enero de 2008, de entidades financieras que hayan requerido de ayudas del Estado a través del FROB (extendiéndose a cualquier tipo de participación, sea mayoritaria o no) al objeto de impedir su materialización o recuperar la cuantía cobrada.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda reproduce el texto de la enmienda transaccional del resto de partidos de la Cámara, añadiendo lo que faltaba para que UPyD pudiese apoyarla: que se recuperen las indemnizaciones ya pagadas a los miembros de la alta dirección de las entidades financieras que han tenido que recurrir a las ayudas públicas.

No resulta socialmente aceptable que hayan recibido indemnizaciones multimillonarias, que han terminado recayendo en el conjunto de los ciudadanos como contribuyentes, quienes son responsables de haber hundido las entidades que dirigían.

Se establece el 1 de enero de 2008 como fecha de corte porque, a partir de entonces, los efectos del estallido de la burbuja inmobiliaria eran evidentes, por lo que muchos de estos dirigentes abandonaron las entidades cuando los problemas ya se habían manifestado pero las ayudas públicas todavía no se habían recibido.

En consecuencia, limitar sólo «a partir de ahora» haría que no se viesen afectados muchos de los responsables del desastre.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Disposición adicional nueva

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional. Exigencia de responsabilidades a los causantes de la crisis financiera.

El Gobierno hará uso de todos los instrumentos a su alcance para exigir las responsabilidades profesionales, económicas o penales a los causantes del deterioro de los balances y de la ocultación de los problemas en las entidades financieras que han tenido que ser rescatadas a costa del contribuyente.»

JUSTIFICACIÓN

La sociedad española no entiende que unos hechos tan graves y de consecuencias tan terribles, que han conducido a nuestro país al rescate europeo (con todas sus secuelas), no hayan conllevado una clara exigencia de responsabilidades. La negativa a crear una Comisión de Investigación en el Congreso ha reforzado esa sensación de impunidad. Esta enmienda ofrece una nueva oportunidad para proceder de forma diferente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 12-5

14 de septiembre de 2012

Pág. 3

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Disposición adicional nueva

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional. Medidas para despolitizar las antiguas cajas de ahorros y los bancos comerciales bajo su control.

El Gobierno preparará antes de diciembre de 2012 normas que despoliticen los órganos de gobierno de las antiguas cajas de ahorro, impidiendo también que su mala gobernanza contamine a los órganos de gobierno de los bancos comerciales bajo su control. Para ello, entre otras medidas, introducirá normas de idoneidad basadas en los conocimientos profesionales y requisitos de incompatibilidad que impidan, a quien haya sido miembro de un órgano de gobierno de una caja de ahorros que haya sido intervenida por el FROB, que pueda formar parte de un órgano de gobierno del banco comercial en cuyo control participe esa caja.»

JUSTIFICACIÓN

Los fallos de gobernanza en las antiguas cajas de ahorro están en el origen de los problemas del sistema financiero español. Su politización les llevó a conceder créditos sin criterios profesionales. Por ello, los problemas se han concentrado en la mitad del sistema financiero que ellas formaban, en vez de en los bancos.

UPyD ha denunciado persistentemente este grave problema, que todavía no se ha solucionado. El FMI (en su reciente evaluación del sistema financiero español) así lo corrobora. En el propio Memorando de Entendimiento ligado al rescate europeo se piden medidas en la línea aquí propuesta.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Disposición adicional nueva

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional. Seguimiento de la evolución del crédito.

Al inicio de cada trimestre, el Ministro de Economía y Competitividad hará público su objetivo de evolución del crédito en las entidades intervenidas por el FROB. Al final de cada trimestre, comparecerá ante la Comisión de Economía y Competitividad del Congreso de los Diputados y dará cuenta de lo sucedido en realidad, explicando las causas de las posibles desviaciones.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 12-5

14 de septiembre de 2012

Pág. 4

JUSTIFICACIÓN

Uno de los principales objetivos declarados del saneamiento financiero es el crecimiento del crédito. Esta enmienda permitiría que el Congreso de los Diputados evaluase si tal objetivo, a cuya consecución se va a dedicar una importante cantidad de dinero público, se alcanza.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Disposición adicional nueva

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional. Recuperación del dinero público que se emplee en el rescate bancario.»

En el plazo máximo de un mes el Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados una estimación creíble del coste que supondrá para el erario público el rescate bancario, así como un Plan que detalle mediante qué medios y en qué plazo se propone recuperar ese dinero en el futuro.»

JUSTIFICACIÓN

El coste para el erario público del rescate bancario es una de las dudas que gravita sobre la deuda pública española, encareciendo su financiación y dificultando su acceso a los mercados. Las afirmaciones del Gobierno de que el coste será cero no resultan creíbles. Ni las instituciones internacionales ni los mercados consideran esa posibilidad, que por otro lado hace inexplicable la necesidad de ayuda externa. Por ello, establecer de manera realista el coste del rescate ayudaría a ganar credibilidad y despejar incógnitas.

Por otro lado, ese coste debería recuperarse, en vez de hacerlo recaer sobre el conjunto de los ciudadanos. Eso hace necesario fijar qué medios van a utilizarse para ello y en qué plazos.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Disposición adicional nueva

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional. Tratamiento diferenciado de los inversores minoristas estafados en la comercialización de preferentes.»

El Gobierno dotará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de los medios extraordinarios que precise para revisar todas las operaciones de comercialización de preferentes posteriores al 1 de enero

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 12-5

14 de septiembre de 2012

Pág. 5

de 2008. En aquellos casos en los que los inversores minoristas carecieran de los conocimientos financieros necesarios o no hubiesen recibido una información adecuada, se les dará un tratamiento diferenciado al previsto en este Proyecto de Ley, que les dé derecho a recuperar la totalidad de su inversión.»

JUSTIFICACIÓN

Tras el rescate europeo, los propietarios de preferentes se verán abocados a sufrir importantes pérdidas. Sin embargo, muchos de ellos son personas estafadas (a menudo jubilados), víctimas de un abuso de confianza por parte de sus entidades financieras. Estas personas estafadas no pueden tener el mismo tratamiento que el resto de acreedores.

Las medidas referidas a la comercialización futura de preferentes en nada beneficiarán a los ya atrapados.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Disposición adicional nueva

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional. Informe sobre el parque de vivienda pública en alquiler.

En el plazo máximo de tres meses el Gobierno elaborará y remitirá al Congreso de los Diputados un Informe evaluando la posibilidad de crear un parque de vivienda pública en alquiler, adquiriendo en condiciones ventajosas parte de las viviendas de las entidades financieras que reciban ayudas públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Esta propuesta podría ser una contrapartida a unas ayudas públicas que en buena parte no se recuperarán, además de una forma de dar salida al enorme número de viviendas sin vender y de contribuir al acceso a la vivienda de los jóvenes y los grupos de menor renta.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Disposición adicional nueva

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional. Limitación de los intereses de demora hipotecarios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

1. Las entidades financieras que reciban ayuda pública del FROB tendrán que aceptar, como una de las condiciones, la limitación mediante un valor máximo de los tipos de interés de demora en los préstamos hipotecarios de su cartera. El Banco de España será el encargado de seleccionar el valor numérico de ese tope legal.

2. En el plazo máximo de tres meses, el Gobierno promoverá las modificaciones legislativas necesarias para extender una limitación similar a todos los préstamos hipotecarios.»

JUSTIFICACIÓN

Los intereses de demora pueden alcanzar tasas claramente exageradas, de hasta el 30%. Estas tasas no se corresponden con el perjuicio ocasionado e implican una penalización excesiva. El carácter abusivo de tales sanciones aumenta el riesgo de que cualquier impago derive en un proceso de incumplimiento irreversible.

Esta ausencia regulatoria con respecto al tipo de interés de demora en los créditos hipotecarios, contrasta con el tratamiento que esos tipos tienen en otras operaciones, como las operaciones comerciales, o los intereses por descubierto en cuentas bancarias.

Por otro lado, el 14 marzo de 2012 se aprobó en la Comisión de Economía y Competitividad del Congreso de los Diputados por unanimidad una Proposición no de Ley presentada por Unión Progreso y Democracia en este sentido, a la que todavía no se ha dado cumplimiento.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Disposición adicional nueva

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional. Limitación del patrimonio embargable del deudor hipotecario.

1. Las entidades financieras que reciban ayuda pública tendrán que aceptar como una de las condiciones que, una vez ejecutado todo el patrimonio embargable de la persona física con deudas hipotecarias, el pasivo restante quede exonerado.

2. En el plazo máximo de tres meses, el Gobierno promoverá las modificaciones necesarias de la Ley Concursal para extender una limitación similar de forma generalizada.»

JUSTIFICACIÓN

La grave situación económica por la que atraviesa nuestro país ha multiplicado las situaciones de especial vulnerabilidad de personas que, tras la ejecución de la hipoteca sobre su vivienda, no consiguen ver saldada su deuda. Sin perjuicio de arbitrar medidas que en el futuro eviten en lo posible la aparición de este tipo de situaciones, resulta prioritario limitar los perjuicios que sufren aquellas personas que ya han firmado su hipoteca, viéndose así sujetas al principio de responsabilidad ilimitada.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 12-5

14 de septiembre de 2012

Pág. 7

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Disposición adicional nueva

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional. Dación en pago como principio general en las nuevas hipotecas.

En el plazo de tres meses, el Gobierno promoverá la modificación de la Ley Hipotecaria para que, en defecto de pacto expreso, la responsabilidad del deudor por virtud del préstamo hipotecario quede limitada al importe de los bienes hipotecados, y no alcance a los demás bienes de su patrimonio.»

JUSTIFICACIÓN

Introduce la dación en pago como principio general en las nuevas hipotecas, limitando la responsabilidad patrimonial del deudor, como sucede en otros países (como, por ejemplo, Estados Unidos). Ello impedirá que se reproduzcan en el futuro las situaciones de desahucio en el que la familia que pierde la vivienda no puede rehacer su vida por las deudas pendientes.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Disposición adicional nueva

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional. Lucha contra los conflictos de intereses y los incentivos perversos en el sector financiero.

En el plazo máximo de tres meses; el Gobierno promoverá las modificaciones legislativas necesarias para:

1. Promover la separación de las actividades de comercialización y asesoramiento financiero dentro de las entidades financieras, favoreciendo prácticas como la externalización del asesoramiento financiero y la prestación de asesoramiento financiero independiente.
2. Conceder al Banco de España funciones de supervisión de las políticas de retribución de todas las entidades financieras, que le permitan combatir los incentivos perversos que generan comportamientos cortoplacistas tanto en las actividades de comercialización como en la alta dirección.»

JUSTIFICACIÓN

Para que el saneamiento financiero sea sostenible y el sector no recaiga en los mismos errores, es necesario modificar el sistema de incentivos cortoplacistas en la alta dirección y en la comercialización.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 12-5

14 de septiembre de 2012

Pág. 8

Los conflictos de intereses provocados porque la misma entidad financiera asesora al cliente y tiene unos productos propios que colocar están detrás del problema de las participaciones preferentes mal comercializadas. Pero podría darse en el futuro en otros casos, como, por ejemplo, en la colocación de su parque de viviendas sin vender. De ahí la importancia de separar las actividades de comercialización y asesoramiento.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Disposición adicional nueva

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional. Mejora de la protección a los clientes de las entidades financieras.

En el plazo máximo de seis meses, el Gobierno promoverá las modificaciones legislativas necesarias para mejorar los organismos de protección de los usuarios de servicios financieros mediante la ampliación de sus atribuciones y medios, de forma que puedan desempeñar con mayor eficacia su tarea. Para ello, estudiará la posibilidad de unificar los organismos de protección del inversor actualmente dispersos, para aumentar tanto su eficacia como su visibilidad social.»

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad, los organismos de defensa del cliente de servicios financieros se encuentran dispersos entre el Servicio de Reclamaciones del Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Esto, junto a su falta de medios y competencias, da origen a numerosas quejas de los ciudadanos, como queda acreditado en los informes del defensor del Pueblo. Esta enmienda pretende corregir tal situación, para que el saneamiento financiero sea sostenible en el futuro.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Disposición adicional nueva

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional. Mejora de los procedimientos de inspección del Banco de España.

En el plazo máximo de tres meses el Gobierno impulsará la modificación de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, y de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, con el fin de mejorar los procedimientos de inspección de las entidades de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 12-5

14 de septiembre de 2012

Pág. 9

crédito. Dicha reforma deberá reforzar las inspecciones in situ, así como garantizar la necesaria independencia técnica en la actuación de los inspectores, que el informe resultante de los trabajos de inspección sea remitido directamente a los órganos rectores del Banco de España y que si este señala deficiencias de lugar sin demoras a medidas correctivas.»

JUSTIFICACIÓN

La labor de inspectores del Banco de España resultará esencial para el saneamiento del sector financiero.

El Memorando de Entendimiento asociado al rescate europeo y suscrito por el Gobierno español pide que los procedimientos de supervisión del Banco de España sean mejorados sobre la base de una revisión interna formal, para garantizar que los resultados de las inspecciones in situ den lugar eficazmente y sin demoras a medidas correctivas. En concreto, señala la necesidad de mejoras en la comunicación a los órganos rectores de las vulnerabilidades y riesgos que se detecten.

Las autoridades europeas también han indicado la conveniencia de que, frente al actual modelo de seguimiento a distancia, se refuercen las inspecciones in situ para que sean aplicables a la totalidad de las entidades. Era esta la práctica tradicional en el Banco de España, hasta la reforma del modelo de supervisión.

En su última evaluación del sistema financiero español, el Fondo Monetario Internacional afirma que las debilidades fueron detectadas por los inspectores en un estado muy temprano y que, aunque se propusieron medidas correctivas, estas no fueron, sin embargo, atendidas a tiempo por los órganos rectores.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Disposición adicional nueva

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional. Formación económica básica en la educación preuniversitaria.

El gobierno, en un plazo máximo de seis meses, promoverá los cambios legislativos necesarios para que la educación secundaria incluya contenidos económicos sobre Educación Financiera, obligatorios para todos los alumnos, que remedien esta grave carencia del actual currículo.»

JUSTIFICACIÓN

En el origen de algunos de los problemas del sector financiero que ahora se pretenden resolver, como la comercialización fraudulenta de participaciones preferentes, se encuentra la falta de formación financiera de muchos pequeños inversores. Para que este tipo de situaciones no se reproduzcan en el futuro, conviene incluir en la formación obligatoria contenidos económico-financieros.

La OCDE y la Comisión Europea llevan mucho tiempo insistiendo en la necesidad de educar financieramente a los ciudadanos, ya que lo contrario favorece la aparición de crisis económicas y agrava sus consecuencias.

Conscientes de este déficit formativo, el Banco de España y la CNMV pusieron en marcha el Plan de Educación Financiera 2008-2012. Estos organismos supervisores quieren que el Gobierno introduzca contenidos financieros que formen parte del expediente académico de los alumnos, pues constituirían el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 12-5

14 de septiembre de 2012

Pág. 10

complemento ideal de la normativa europea conocida como MiFid, que tiene como objetivo mejorar la protección de los pequeños ahorradores.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Competitividad

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de septiembre de 2012.—**Alberto Garzón Espinosa**, Diputado.—**José Luis Centella Gómez**, Portavoz Adjunto Primero del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 3, apartado 4

De modificación.

El apartado 4 del artículo 3 queda redactado en los siguientes términos:

«4. En el caso de entidades participadas mayoritariamente por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria así como el de entidades en las que el Fondo haya sido designado administrador provisional, **se constituirá una única Sociedad para la gestión de activos a la que se aportarán todos los activos inmobiliarios adjudicados o recibidos en pago por dichas entidades de crédito.**

El Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria designará a los administradores y altos directivos de la Sociedad para la gestión de activos.

Las viviendas que formen parte de los activos aportados a la Sociedad para la gestión de activos serán destinadas al alquiler social en las condiciones que se determinen reglamentariamente.»

MOTIVACIÓN

La crisis económica ha provocado que un número creciente de personas no puedan acceder a una vivienda digna y cada día se ejecutan en España alrededor de 300 desahucios. Desarrollar un parque público de alquiler social con los activos inmobiliarios de las entidades financieras participadas mayoritariamente por el FROB puede ser un instrumento para combatir esa situación y dar eficacia al mandato constitucional del derecho a la vivienda digna recogido en el artículo 47.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Nueva disposición adicional

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 12-5

14 de septiembre de 2012

Pág. 11

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Tratamiento de las operaciones de canje de participaciones preferentes u otras obligaciones subordinadas que ofrezcan las entidades de crédito emisoras.

Uno. Las operaciones de canje de participaciones preferentes u otras obligaciones subordinadas emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley que ofrezcan las entidades de crédito emisoras deberán ser autorizadas y supervisadas por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Dos. Cuando se trate de clientes minoristas, las entidades de crédito emisoras deberán ofrecer obligatoriamente el 100 por cien del valor nominal de los instrumentos que sean objeto de canje y que se materializará en la constitución de imposiciones a plazo fijo no superior a tres años.

No obstante lo anterior, si el cliente minorista voluntariamente así lo acepta, el canje podrá materializarse en la suscripción de acciones u obligaciones subordinadas obligatoriamente convertibles en acciones de la entidad de crédito emisora o de cualquiera otra de su grupo.

Tres. El Gobierno podrá dictar las normas reglamentarias necesarias para el desarrollo de lo previsto en los apartados anteriores de esta disposición adicional.

Cuatro. En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley el Gobierno presentará a las Cortes Generales un proyecto de ley de transparencia y calidad en la comercialización de los productos financieros.»

MOTIVACIÓN

Dar facultades a la CNMV para supervisar los canjes de preferentes u otras obligaciones subordinadas de tal forma que los clientes minoristas estén informados de las condiciones. Se propone, en todo caso, que el canje se materialice en imposiciones a plazo, ya que estas están cubiertas por el Fondo de Garantía de Depósitos.

Aceptar un canje por acciones o bonos convertibles en acciones solucionaría los problemas de perpetuidad, al existir vencimiento y liquidez, en el caso de las acciones, pero nunca las posibilidades de sufrir pérdidas del capital nominal ni el hecho de seguir teniendo productos no cubiertos por ningún fondo de garantía.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Prohibición de comercializar ciertos instrumentos financieros entre la clientela minorista.

Desde la entrada en vigor de esta Ley, las Empresas de Servicios Financieros y las entidades de crédito no podrán comercializar, bajo ningún concepto, entre los clientes minoristas instrumentos financieros que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que constituyan o reconozcan una deuda perpetua o redimible a la sola voluntad del emisor, cualquiera que sea la denominación de dichos instrumentos financieros.
- b) Que no se estén negociando en un mercado secundario.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 12-5

14 de septiembre de 2012

Pág. 12

c) Que estén comprendidos en las letras h), i) o j) del apartado 1 o en los apartados 2 a 8 del artículo 2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.»

MOTIVACIÓN

Los últimos años han mostrado que las normas de protección de los inversores minoristas han fracasado. Así lo demuestran los casos de las participaciones preferentes y los swaps.

La experiencia ha demostrado que la única manera de proteger al inversor minorista es prohibir radicalmente a las empresas de servicios financieros y a las entidades de crédito la comercialización entre esos clientes de instrumentos financieros arriesgados, que esos inversores no son capaces de comprender y que pueden provocar perder la totalidad de lo invertido.

Lo que aquí se propone respeta las Directivas MiFID porque estas establecen un marco mínimo de protección, que puede ser reforzado por los Estados.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Limitaciones en la distribución de resultados de las entidades de crédito que reciban cualquier clase de ayuda o apoyo financiero.

Las entidades de crédito que reciban cualquier clase de ayuda o apoyo del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria deberán destinar obligatoriamente el 50 por ciento de sus beneficios netos a constituir una reserva indisponible, que tendrá la consideración legal de recursos propios de las entidades de crédito, con el fin de fortalecer sus recursos propios y hasta que alcancen la ratio de capital que se establezca para las entidades de crédito.

Las entidades de crédito que hayan recibido cualquier tipo de apoyo financiero del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria no podrán repartir entre sus socios dividendos o cualquier clase de reserva hasta que no liquiden totalmente la deuda contraída con el Fondo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación al Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, que recibirá un dividendo anual de un 5 por ciento cuando existan las condiciones legales para el reparto de dividendos.»

MOTIVACIÓN

Resulta lógico que quien acuda a la ayuda pública prestada por el FROB destine el resultado positivo de su actividad a fortalecer sus recursos patrimoniales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 12-5

14 de septiembre de 2012

Pág. 13

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

A la disposición final cuarta

De adición.

Se añade un nuevo apartado en la disposición final cuarta con la siguiente redacción:

«Dos bis (nuevo). Se añade un nuevo Título con el siguiente contenido:

Título III (nuevo).

Garantías de mantenimiento del derecho a la vivienda en los procedimientos de ejecución hipotecaria que afecte a la vivienda habitual y criterios de gestión para las viviendas que integren los activos de las entidades acogidas al Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria o cuenten con aval público de los depósitos.

Artículo 14 (nuevo).

Las entidades de crédito que cuenten con la aportación de capital procedente del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, o cuenten con aval público de los depósitos en los procedimientos de ejecución de débitos derivados de créditos o préstamos con garantía hipotecaria que graben la vivienda en que resida habitualmente el deudor crediticio, antes de poder instar a la ejecución hipotecaria en subasta pública, tendrán que acreditar, de forma fehaciente, haber ofrecido al deudor la posibilidad de cancelar totalmente su crédito, incluido el principal, intereses y la asunción del importe del Impuesto municipal que graba la transmisión de bienes inmuebles (IIVTNU), con la entrega de la propiedad de la vivienda afectada.

Artículo 15 (nuevo).

Las viviendas de las que resulten adjudicatarias las entidades de crédito que cuenten con aportación de capital procedente del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, o con aval público de los depósitos, como consecuencia de procedimientos de ejecución hipotecaria en que se haya ejercido la dación en pago o en los que no haya posterior, deberán de activarse volviendo a cumplir su función social de acoger a personas necesitadas de vivienda en el plazo máximo de un año a contar desde que sea efectiva la adjudicación, por cualquiera de los siguientes sistemas:

1. Cesión directa en arrendamiento, prioritariamente a precio protegido, con preferencia a los que eran ocupantes habituales de la vivienda en el momento de su subasta o adjudicación en pago.
2. Convenios con agencias de vivienda estatales, autonómicas o locales, o con entidades sin ánimo de lucro y con redes de intermediación social para su incorporación a un sistema público y transparente de acceso a la vivienda para personas que no dispongan de vivienda habitual en propiedad, por medio del alquiler protegido, la recalificación como viviendas de protección oficial, ya sea en venta, alquiler o cualquier otra forma de cesión del uso.
3. Puesta a la venta a precio no superior al de precio concertado en aquellos casos en que la dación o el remate de la subasta se haya producido por un precio inferior al citado.»

MOTIVACIÓN

El FROB, dotado con dinero público, tiene que servir también para garantizar el derecho a una vivienda digna de todas las personas que, por razón de pérdida del puesto de trabajo o por otras causas no fraudulentas, se ven imposibilitadas para hacer frente al pago de las cuotas hipotecarias derivadas de la compra de su vivienda habitual.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 12-5

14 de septiembre de 2012

Pág. 14

Se propone introducir límites en el ejercicio de las facultades de ejecución hipotecaria —es decir, en las posibilidades de desahucio por impago de cuotas de préstamos hipotecarios asociados a la adquisición de la vivienda habitual— para todas aquellas entidades de crédito —bancos o cajas— que hayan sido rescatadas con fondos públicos procedentes del FROB, o que se beneficien del aval público sobre sus depósitos de forma que se priorice la fórmula de dación en pago y otras modalidades de acuerdos con los deudores que les garanticen, en todo caso, el ejercicio del derecho a la vivienda.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A la disposición final cuarta

De adición.

Se añade un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«Dos ter (nuevo). Se añade un nuevo Título con el siguiente contenido:

Título IV (nuevo).

Destino de los beneficios generados por los bancos formados como consecuencia de la fusión o reconversión de cajas de ahorros.

Artículo 16 (nuevo).

Los dividendos del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, entendidos como los beneficios netos que se generen por la actividad ordinaria o los resultados extraordinarios, una vez pagados impuestos y cubiertas las reservas y provisiones legalmente requeridas, de las entidades bancarias creadas como consecuencia de la fusión y reconversión de cajas de ahorro que cuenten con aportaciones del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, deberán revertirse íntegramente en la obra social de las respectivas cajas de ahorro de origen de forma proporcional a su valoración en el momento de hacerse la integración o la intervención.»

MOTIVACIÓN

Se propone potenciar la obra social de las cajas de ahorro de origen en los procesos de fusión y reconversión, con los beneficios que obtenga el FROB en la proporción que corresponda.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final, con la siguiente redacción:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

«Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero.

Uno. Se modifica el artículo 5 del Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 5. Remuneraciones en las entidades que reciban apoyo o ayuda del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria.

1. Los administradores y los directivos de las entidades de crédito que reciban cualquier clase de ayuda o apoyo del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, cualquiera que sea la fórmula o modalidad jurídica de dicha ayuda o apoyo, percibirán por todos los conceptos y exclusivamente una remuneración fija por el desempeño de su función o cargo, no pudiendo percibir ninguna otra cantidad, sea variable o de beneficios discretionales de pensiones, en tanto subsistan esas ayudas o apoyos.

En tanto subsistan estas ayudas o apoyos los administradores y directivos de las entidades de crédito que las disfruten no percibirán indemnización alguna, pensiones de cualquier clase o blindaje, cualquiera que sea el título laboral, mercantil o de otra naturaleza que se invoque, que se deriven de sus relaciones con la entidad de crédito, aunque aquellas sean prestadas por un tercero o se perciban con carácter diferido una vez cese el apoyo público.

Durante el tiempo que la entidad de crédito reciba cualquier clase de ayuda o apoyo público no podrá adoptar acuerdos ni celebrar ningún negocio jurídico, cualquiera que sea su naturaleza, forma o causa que atribuya a sus administradores y directivos derecho alguno distinto de la retribución fija que se establece en el apartado 2 de este artículo, aunque el momento del ejercicio o disfrute de ese derecho se difiera en el tiempo para el momento en que cese la ayuda o apoyo del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades de crédito a las que se refiere este artículo ajustarán obligatoriamente y para el tiempo en que dure la ayuda o apoyo del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, la retribución de sus administradores y directivos a las condiciones establecidas con carácter imperativo en el apartado 2 de este artículo y en la normativa que se dicte en desarrollo del mismo.

2. Las entidades que soliciten ayuda o apoyo del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, como requisito previo necesario para disfrutar del mismo, deberán adaptar sus estatutos sociales y sus reglamentos internos, modificar sus acuerdos sociales y los contratos que regulan su relación con sus consejeros y directivos a lo dispuesto en este artículo y a las normas que, en su desarrollo, dicte el Ministro de Economía y Competitividad. La Orden Ministerial que se dicte en uso de esta habilitación contendrá, entre otras, las siguientes reglas:

Se limitará la retribución de los administradores y directivos tomando como referencia la media aplicada a colectivos similares de las entidades equiparables a la entidad de crédito que reciba las ayudas, tomando en cuenta su tamaño y complejidad de gestión, así como las funciones que efectivamente desempeñe cada administrador y directivo. En todo caso, el total de las remuneraciones de cada administrador y directivo no podrá superar las cuantías máximas anuales, por todos los conceptos, estatutarios o de cualquier otra naturaleza o clase, siguientes:

a) Retribución, por todos los conceptos, de los miembros de los órganos colegiados de administración de entidades que reciban apoyo o ayuda del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria: un máximo de cuarenta mil euros anuales brutos.

b) Retribución fija por todos los conceptos de Presidentes ejecutivos, Consejeros Delegados y directivos de las entidades que reciban apoyo o ayuda del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria: un máximo de ciento cincuenta mil euros anuales brutos.

A efecto del cómputo de los límites anteriores, se incluirán todas las retribuciones percibidas dentro del mismo grupo de empresas al que pertenezca la entidad de crédito. A esos mismos efectos, la retribución fija de los Presidentes y Consejeros ejecutivos incluirá las dietas que perciban por su pertenencia al Consejo de Administración u órganos dependientes del mismo.

3. Las limitaciones de los apartados 1 y 2 podrán levantarse una vez producido el saneamiento de la entidad mediante el pago, amortización, rescate o enajenación de los títulos suscritos por el Fondo, o

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

cuando de cualquier otro modo se haya extinguido el apoyo prestado por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria.

4. Este artículo y las reglas que, en uso de la habilitación prevista en él, apruebe el Ministro de Economía y Competitividad, deberán también aplicarse a las condiciones retributivas de los miembros de los órganos de administración de las entidades a que los apartados 1 a 2 se refieren y cuya relación con la entidad no se regule en contrato alguno.

5. A los efectos de este artículo, se entiende por directivos toda persona que esté vinculada con la entidad de crédito o con alguna de las empresas de su grupo a la que le sea aplicable la definición del artículo 1 del Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección.

6. El incumplimiento por las entidades de las previsiones contenidas en este artículo será constitutivo de infracción muy grave por parte de la entidad de crédito y de sus administradores o consejeros, incurriendo tanto las entidades de crédito como sus administradores o consejeros en responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a lo dispuesto en el Título I de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

7. Los acuerdos de remuneración de administradores y directivos, así como los contratos de cualquier clase u objeto suscritos entre aquellos y la entidad de crédito o cualquier empresa del grupo de esta última, deberán ser aprobados previamente a su adopción o a su celebración, respectivamente, por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria.

8. Serán radicalmente nulos e insubsanables e ineficaces, en su integridad, todos los actos, contratos o negocios jurídicos que se aparten en todo o en parte de lo establecido en este artículo.

9. Toda cantidad de dinero percibida con infracción de lo dispuesto en el presente artículo deberá ser restituida a la entidad de crédito pagadora por el administrador o directivo perceptor, con sus intereses legales. El Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria está legitimado para ejercitar todas las acciones que procedan en nuestro Ordenamiento jurídico, sean societarias, contractuales, administrativas o procesales para conseguir el efectivo cumplimiento de lo establecido en este artículo.”

Dos. Se añade una nueva disposición transitoria única al Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero, con la siguiente redacción:

“Disposición transitoria única. Remuneraciones en las entidades que reciban apoyo financiero público para su saneamiento o reestructuración.

1. Las limitaciones establecidas en el artículo 5 del presente Real Decreto-ley se aplicarán a las retribuciones devengadas o reconocidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley XX/2012, de XX de XXXX, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero.

2. En particular, no podrán materializarse cláusulas indemnizatorias, pensiones o cualquier cláusula de blindaje, incluso las de carácter laboral, de las cuales puedan derivarse beneficios discrecionales por el ejercicio de sus funciones por administradores o cargos directivos, devengadas o reconocidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley XX/2012, de XX de XXXX, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero.

3. En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la Ley XX/2012, de XX de XXXX, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, las entidades de crédito que hayan recibido alguna ayuda del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria deberán entregarle a este copia íntegra y literal de todos los acuerdos adoptados y contratos estipulados sobre las materias reguladas en el artículo 5 del presente Real Decreto-ley, y adoptarán todas las medidas necesarias para adaptar dichos acuerdos y contratos a lo dispuesto en ese mismo artículo.”»

MOTIVACIÓN

Limitar las remuneraciones, indemnizaciones y compromisos por pensiones en las entidades que han recibido cualquier clase de ayuda del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, en línea con la Proposición no de Ley aprobada por el Pleno del Congreso el 13 de junio de 2012.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 12-5

14 de septiembre de 2012

Pág. 17

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes **enmiendas al articulado** del Proyecto de Ley sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero (procedente del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 mayo).

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de septiembre de 2012.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 2.1

De modificación.

Se propone modificar el artículo 2, apartado 1, para que tenga la redacción siguiente:

«Artículo 2. Plan de cumplimiento.

1. Las entidades de crédito y los grupos consolidables de entidades de crédito deberán cumplir lo previsto en el artículo 1 de este real decreto-ley antes del 31 de diciembre de 2012.

Las entidades de crédito que, durante el ejercicio 2012, lleven a cabo procesos de integración que supongan una transformación significativa de entidades que no pertenezcan a un mismo grupo dispondrán de **un plazo máximo de tres años** ~~doce meses~~ desde que obtengan la preceptiva autorización para cumplir lo previsto en el artículo 1 de este real decreto-ley, siempre que la integración se lleve a cabo a través de operaciones que supongan modificaciones estructurales o adquisición de entidades participadas mayoritariamente por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria o en las que este haya sido designado administrador provisional, incluya medidas tendentes a la mejora de su gobierno corporativo, incorpore un plan de desinversión de activos relacionados con riesgos inmobiliarios, así como compromisos de incrementar el crédito a familias y pequeñas y medianas empresas.

Las entidades que opten por acogerse al plazo de tres años previsto en el párrafo anterior habrán de mantener un fondo adicional de capital equivalente a la diferencia entre el requerimiento total de provisiones y el efectivamente constituido transcurrido un año desde la obtención de la preceptiva autorización.»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo que se pretende con esta enmienda es otorgar a las entidades la opción de distribuir en el tiempo el impacto en resultados de las provisiones requeridas por el Real Decreto-ley 18/2012.

Los procesos de integración de importancia significativa comportan en su fase inicial costes relevantes relacionados con la reestructuración y el proyecto de integración. Por otro lado, las sinergias derivadas se alcanzan a medio plazo a medida que la reestructuración se consolida y el proyecto de integración madura. Se considera que el plazo de doce meses puede ser excesivamente corto para ejecutar y absorber estos procesos, y por tanto no constituye un elemento incentivador. Adicionalmente, el mayor requerimiento de provisiones corresponde a pérdidas esperadas sobre una cartera considerada normal, de forma que la materialización de la pérdida, en caso de producirse, se extenderá a lo largo de un plazo superior a los doce meses.

El mayor plazo no ha de representar un elemento de desconfianza sobre la capacidad de resistencia de la entidad. Las entidades que opten por acogerse al periodo voluntario de tres años habrán de mantener, pasados los doce meses establecidos por el real decreto-ley, un colchón de capital que cubra la diferencia entre el requerimiento total de provisiones y las realmente constituidas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 12-5

14 de septiembre de 2012

Pág. 18

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final cuarta

De modificación.

Se propone modificar la disposición final cuarta, de manera que tenga la redacción que sigue:

«Disposición final cuarta. Modificación del Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito.

El Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito, queda modificado como sigue:

(...)

Dos. El apartado 2 del artículo 10 queda redactado como sigue:

“2. Los títulos a los que se refiere el apartado 1 anterior serán instrumentos convertibles en acciones o en aportaciones al capital social.

Las entidades emisoras deberán aprobar, en el momento de la adopción del acuerdo de emisión de los títulos previstos en este artículo, los acuerdos necesarios para la ampliación de capital o la suscripción de aportaciones al capital en la cuantía necesaria. Los términos y condiciones de la retribución de los títulos se establecerán teniendo en cuenta la normativa de ayudas de Estado.

La adquisición de títulos convertibles por parte del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria requerirá que se acuerde la supresión del derecho de suscripción preferente de los accionistas existentes en el momento de la adopción del acuerdo de emisión, o la renuncia por todos ellos a ese derecho.

Las entidades emisoras deberán comprometerse a recomprar o amortizar los títulos suscritos por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria tan pronto como estén en condiciones de hacerlo en los términos comprometidos en el plan de integración o de recapitalización. Transcurridos ~~diezeine~~ años desde el desembolso sin que los títulos hayan sido recomprados por la entidad, el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria podrá solicitar su conversión en acciones o en aportaciones sociales del emisor. El ejercicio de esta facultad deberá realizarse, en su caso, en el plazo máximo de seis meses contados a partir de la finalización del ~~diezeine~~ **décimoquinto** año desde que se produjo el desembolso. No obstante lo anterior, el acuerdo de emisión deberá contemplar asimismo la convertibilidad de los títulos a instancia del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria si, antes del transcurso del plazo de ~~diezeine~~ **diezeine** años, el Banco de España considera improbable, a la vista de la situación de la entidad o su grupo, que su recompra o amortización pueda llevarse a cabo en ese plazo.”»

JUSTIFICACIÓN

Las actuales circunstancias del mercado aconsejan fijar plazos de inversión más dilatados, a fin de evitar quebrantos para las entidades derivados de operaciones de venta precipitadas. De esta forma, la extensión del plazo hasta los diez años permitiría una mejor planificación de cara a la sustitución de estos instrumentos por otros suscritos por inversores privados. En todo caso, el FROB mantendría la posibilidad de instar la conversión antes de transcurrido dicho plazo si considerase improbable el repago, por lo que no vería afectada en ningún caso su situación acreedora.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 12-5

14 de septiembre de 2012

Pág. 19

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final quinta

De modificación.

Se propone modificar la disposición final quinta, en el siguiente sentido:

«Disposición final quinta. Modificación del Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero.

El segundo párrafo del apartado 4 del artículo 2 queda redactado como sigue:

“Dicha solicitud deberá presentarse ante la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera antes del 30 de ~~septiembre~~ ~~junio~~ de 2012. El cumplimiento de dicho plazo no será exigible en el caso de operaciones de adquisición de entidades que, a la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley, se encuentren participadas mayoritariamente por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria o de las que el fondo haya sido designado administrador provisional. A la misma se acompañará el proyecto que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en las letras a) a f) del apartado 2.”»

JUSTIFICACIÓN

El plazo concedido es claramente insuficiente dada la magnitud de los trabajos a realizar para evaluar las distintas alternativas de operaciones societarias existentes (que incluyen el proceso de due diligence y el análisis de las distintas posiciones competitivas para determinar complementariedades y duplicidades). La experiencia reciente muestra la importancia de sopesar adecuadamente las alternativas antes de abordar nuevos procesos de integración, a fin de asegurar su viabilidad futura.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nueva disposición final novena

De adición.

«Nueva disposición final novena. Modificación del Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero.

Se modifica el artículo 1 del Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero, que queda redactado como sigue:

“1. Los grupos consolidables de entidades de crédito, así como las entidades de crédito no integradas en un grupo consolidable de entidades de crédito, que pueden captar fondos reembolsables del público, deberán contar con un capital principal de, al menos, el 8% de sus exposiciones totales ponderadas por riesgo y calculadas de conformidad con lo previsto en la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros y en su normativa de desarrollo.

~~2. El porcentaje anterior será del 10% para los grupos consolidables de entidades de crédito y las entidades de crédito individuales mencionadas en el apartado anterior que reúnan las dos condiciones siguientes:~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 12-5

14 de septiembre de 2012

Pág. 20

a) ~~tengan un coeficiente de financiación mayorista superior al 20% conforme a la definición establecida por el Banco de España, y;~~

b) ~~no tengan distribuidos títulos representativos de su capital social o derechos de voto por, al menos, un porcentaje igual o superior al 20% del mismo a terceros, incluidos accionistas o socios. A estos efectos no se tendrá en cuenta las participaciones mantenidas por las cajas de ahorro que hayan aportado su negocio financiero a un banco para desarrollar su objeto propio como entidad de crédito, las de las fundaciones originadas por transformación de cajas de ahorros o la participación en el capital social del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria. En caso de grupos consolidables de entidades de crédito en el que se incluyan una o más cajas de ahorros que hayan optado por desarrollar su objeto propio como entidad de crédito de forma indirecta, esta condición se verificará sobre el banco al que hayan aportado su negocio financiero.~~

32. Una vez cumplido lo establecido en la disposición transitoria primera, cuando coyunturalmente una entidad presente un nivel de capital principal inferior al mínimo establecido en los apartados anteriores y este nivel de insuficiencia sea menor a un 20% del mínimo exigido, el Banco de España impondrá restricciones que podrán afectar al reparto de dividendos, la dotación a la obra benéfico-social, las remuneraciones variables de administradores y directivos, la retribución de las participaciones preferentes y la recompra de acciones.

En todo caso, las restricciones previstas en este apartado dejarán de ser de aplicación a partir de la incoación de un expediente sancionador conforme a lo previsto en el artículo 3.

34. El Banco de España podrá exigir a las entidades o grupos citados en este artículo, el cumplimiento de un nivel de capital principal superior al previsto en los apartados 1 y 2 si la entidad no alcanza, en el escenario más adverso de una prueba de resistencia del conjunto del sistema, el nivel de recursos propios mínimos exigido en dicha prueba y hasta el límite de dicha exigencia.

45. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros y en su normativa de desarrollo, y especialmente de lo previsto en el artículo 11 de dicha ley en materia de insuficiencia de recursos propios.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar el esquema actual establecido que exige un mayor nivel de capital principal (10% frente al 8% general), a aquellas entidades que cumplan determinados requisitos (poca presencia de inversores terceros en su capital y elevada dependencia de la financiación mayorista).

La exigencia de dos niveles de capital principal diferentes en base a la existencia o no de inversores terceros carece de una fundamentación sólida, y supone en la práctica una merma de la competitividad de las entidades para las que se ha fijado un mayor requerimiento. Además, el nivel mínimo del 8% de capital principal ya excede los requerimientos de Basilea III para el año 2018. Por ello, parece razonable equiparar los requerimientos para todas las entidades de crédito, con independencia de su estructura de capital.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nueva disposición final décima

De adición.

«Nueva disposición final décima. Modificación del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2012, se da una nueva redacción al apartado 3 de la disposición transitoria trigésima tercera del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactada en los siguientes términos:

“Disposición transitoria trigésima tercera. Régimen de consolidación fiscal de los grupos formados por entidades de crédito integrantes de un sistema institucional de protección y de los grupos resultantes del ejercicio indirecto de la actividad financiera de las cajas de ahorros.

3. En el caso de ejercicio indirecto de la actividad financiera de las cajas de ahorros de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.º del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, la caja de ahorros y la entidad bancaria a la que aquella aporte todo su negocio financiero, podrán aplicar el régimen de consolidación fiscal regulado en el capítulo VII del título VII de esta ley desde el inicio del período impositivo correspondiente al ejercicio en el que se realice dicha aportación, siempre que **la caja de ahorros posea una participación, directa o indirecta, superior al 50 por 100 del capital social de la entidad bancaria**. La opción y comunicación por la aplicación de dicho régimen, a que se refiere el artículo 70 de esta ley, se realizará dentro del plazo que finaliza el día en que concluya dicho período impositivo.

En la aplicación de dicho régimen se tendrán en consideración las siguientes especialidades:

a) Se incluirán en el grupo en ese mismo período impositivo las sociedades que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 67.2.a) de esta ley, cuyas participaciones representativas de su capital social se hubiesen aportado a la entidad bancaria y esta entidad mantenga la participación hasta la conclusión de ese período impositivo, a través de operaciones acogidas al régimen fiscal establecido en el Capítulo VIII del Título VII de esta ley, y tuviesen la consideración de sociedades dependientes de la caja de ahorros aportante, como consecuencia de que esta última entidad tributaba en este régimen especial como sociedad dominante.

En los ejercicios siguientes a la aportación, se incluirán en el grupo las sociedades sobre las que la entidad bancaria posea una participación, directa o indirecta, que reúna los requisitos contenidos en los párrafos b y c) del artículo 67.2 de esta ley. Asimismo, integrarán el grupo las sociedades no participadas por la entidad bancaria sobre las que la caja de ahorros ostente, directamente o indirectamente, una participación del 100 por 100 en su capital social, que reúna el requisito contenido en el párrafo c) del artículo 67.2 de esta ley.

Respecto de las sociedades participadas indirectamente por la entidad bancaria, las reglas de determinación del dominio indirecto establecidas en el artículo 69 de esta ley se aplicarán considerando únicamente los porcentajes de participación en su capital ostentados, de forma directa e indirecta, por la entidad bancaria y por cualquier otra entidad dependiente de esta.

b) Las bases imponibles negativas pendientes de compensar por la caja de ahorros aportante, estuviese o no tributando en el régimen de consolidación fiscal como dominante, podrán ser compensadas en la base imponible del grupo, con el límite de la base imponible individual de la entidad bancaria, en los términos establecidos en el artículo 74.2 de esta ley, a condición de que la caja de ahorros, con posterioridad a la aportación, no desarrolle actividades económicas y sus rentas se limiten a los rendimientos procedentes de las participaciones en el capital de otras entidades en las que participen. Dicho tratamiento no se verá afectado por el hecho de que la aportación del negocio financiero no incluya determinados activos y pasivos como consecuencia de la existencia de alguna condición que imposibilite la aportación.

Lo anterior se aplicará aun en el caso de que la entidad bancaria quede excluida del grupo en el que la dominante es la caja de ahorros, incluso en el supuesto de extinción del mismo.

c) Las deducciones en la cuota pendientes de aplicar por la caja de ahorros aportante, estuviese o no tributando en el régimen de consolidación fiscal como dominante, podrán deducirse en la cuota íntegra de ese grupo fiscal con el límite que hubiese correspondido a la entidad bancaria en el régimen individual de tributación, a condición de que la caja de ahorros, con posterioridad a la aportación, no desarrolle actividades económicas y sus rentas se limiten a los rendimientos procedentes de las participaciones en el capital de otras entidades en las que participen. Dicho tratamiento no se verá afectado por el hecho de que la aportación del negocio financiero no incluya determinados activos y pasivos como consecuencia de la existencia de alguna condición que imposibilite la aportación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Lo anterior se aplicará aun en el caso de que la entidad bancaria quede excluida del grupo en el que la dominante es la caja de ahorros, incluso en el supuesto de extinción del mismo.

d) Cuando la aportación de la totalidad del negocio financiero se realice mediante operaciones acogidas al régimen fiscal establecido en el capítulo VIII del título VII de esta ley, las rentas generadas con anterioridad a dicha aportación imputables a esos activos y pasivos, se imputarán a la entidad bancaria de acuerdo con lo previsto en las normas mercantiles.”»

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, introdujo nuevas alternativas para el ejercicio de su actividad financiera con objeto de reforzar sus posibilidades de captación de recursos. En particular, permite el ejercicio de la actividad financiera de la caja mediante un banco controlado por la caja, tal y como se define el control en el artículo 42 del Código de Comercio.

Actualmente, el régimen de consolidación fiscal exige un porcentaje de participación de la matriz en sus filiales del 75 por ciento, o del 70 por ciento, si la filial cotiza en un mercado regulado. De no modificarse esos porcentajes respecto de las cajas de ahorros que pasen a llevar a cabo su actividad financiera a través de un banco cotizado, la captación de capitales en el mercado por parte del banco, reduciendo la participación de la caja en el mismo por debajo del 70 por ciento, tendría el pernicioso efecto de romper el grupo de consolidación fiscal. Dicha circunstancia comportaría costes e ineficiencias fiscales muy significativas que penalizarían las operaciones de reforzamiento de las cajas proyectadas.

Para evitarlo, se propone modificar la disposición transitoria trigésima tercera, apartado 3, del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, rebajando a un porcentaje que supere el 50 por ciento, el porcentaje de participación mínimo requerido de la caja sobre el capital del banco, posibilitando así el mantenimiento del grupo de consolidación fiscal. En esos casos, en los que el banco constituye el vehículo societario a través del cual la caja desarrolla su actividad bancaria, el referido porcentaje de participación de la caja de ahorros sobre el banco supone un grado de dominio en cuanto a unidad de decisión y de gestión sobre su política financiera y de explotación que justificaría la tributación de ambas entidades como un único sujeto pasivo en el mismo grupo de consolidación fiscal.

Asimismo, con objeto de que dicha medida no comporte la salida del grupo de consolidación fiscal de sociedades participadas por el banco que actualmente integran el grupo, se propone que dichas sociedades puedan consolidar siempre que, adicionando la participación que el banco ostente en su capital y la que pueda tener directamente la caja, o indirectamente a través de sociedades dependientes integrantes del grupo fiscal, distintas a la entidad bancaria, se alcance una participación, directa o indirecta, de la caja y el banco en su capital del 75 por ciento, o del 70 por ciento si se trata de una sociedad cotizada.

Por otra parte, las sociedades participadas directamente por la caja de ahorros, o indirectamente a través de una sociedad dependiente distinta del banco, integrarán el grupo consolidado fiscal de la caja solo si la participación, directa o indirecta, de la caja en su capital social es del 100 por 100.

Dichas medidas posibilitarían el mantenimiento de los grupos de consolidación fiscal de las cajas de ahorros que opten por el ejercicio indirecto de su actividad financiera a través de un banco, no viéndose dicha alternativa en desventaja comparativa con los sistemas institucionales de protección, en los que el grupo fiscal puede mantenerse si existe un alto nivel de mutualización de resultados y de compromiso de solvencia y liquidez entre las entidades que lo integran.

Se trata de modificaciones que respetan el espíritu de dominio y control que subyace en el régimen de consolidación fiscal. En este sentido, existen precedentes en nuestra normativa respecto de la aplicación del régimen de consolidación fiscal de sociedades participadas, directa o indirectamente, en caso de control. Nos referimos al régimen de tributación del beneficio consolidado vigente durante los primeros años tras su implantación en nuestro país en el año 1977, así como a la normativa reguladora de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales, todavía en vigor. Asimismo, el porcentaje de participación del 50 por 100 es el exigido por la ley del Impuesto sobre el Valor Añadido para aplicar su régimen homólogo.

Comparativamente, en otros países de la Unión Europea, como Alemania, Francia, Austria, Italia, Portugal o Reino Unido también se permite la consolidación fiscal cuando la sociedad dominante participa en

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 12-5

14 de septiembre de 2012

Pág. 23

más del 50 por 100 en el capital de la dependiente (en el caso de Reino Unido, se exige más del 51 por 100 de participación).

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nueva disposición final undécima

De adición.

«Nueva disposición final undécima. Modificación del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

El artículo 45 I B) 20 apartado 4 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados queda redactado como sigue:

“4. Los fondos de titulización hipotecaria y los fondos de titulización de activos financieros estarán exentos de todas las operaciones sujetas a la modalidad de operaciones societarias.

Del mismo modo, los fondos de titulización hipotecaria y los fondos de titulización de activos financieros gozarán de una bonificación del 95 % de la cuota de este impuesto por las adquisiciones de inmuebles que sean consecuencia de los procedimientos a los que se refiere el apartado 2 de la disposición adicional quinta de la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la Legislación española en materia de Entidades de Crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al Sistema Financiero.

No obstante, estarán exentas las transmisiones de inmuebles adjudicados que las entidades de crédito realicen a favor de Fondos de Titulización Hipotecaria cuando el inmueble objeto de transmisión hubiese sido adquirido por la entidad de crédito en pago de un préstamo o crédito titularidad del Fondo de Titulización Hipotecaria.”»

JUSTIFICACIÓN

La crisis en el mercado de crédito que venimos arrastrando ha dado lugar a una situación no prevista inicialmente en el diseño de las estructuras de los fondos de titulización, como es la necesidad de que, para cobrar los créditos titulizados, los fondos hayan de adjudicarse activos inmobiliarios que pasarían de esta forma a sus balances.

En contra de lo que sucede con la transmisión de créditos, la fiscalidad indirecta que grava la adquisición de inmuebles es muy elevada, especialmente en el caso de inmuebles usados, que se encuentran exentos de IVA y quedan con ello sometidos al ITP-Transmisiones Onerosas, generalmente al tipo del 7 %.

Una estructura de financiación como la que poseen los fondos de titulización, basada en márgenes muy estrechos, quiebra ante la existencia de un coste no recuperable del entorno del 7 % no previsto inicialmente, lo que produciría la ruptura del equilibrio financiero de los fondos de titulización y conllevaría la imposibilidad del fondo de hacer frente a los compromisos de pago a los inversores de los bonos emitidos por los fondos, obligando a la liquidación del fondo afectado, con consecuencias muy negativas para el proceso de titulización y, en su conjunto, para la economía española.

Por ello, a través de esta enmienda se extienden a las adquisiciones inmobiliarias por parte de los fondos de titulización, que sean consecuencia de los procedimientos de recuperación de activos, los beneficios fiscales de que ya disfrutaban otras instituciones financieras, en concreto, las instituciones de inversión colectiva inmobiliaria o las sociedades cotizadas de inversión en el mercado inmobiliario, que tienen reconocida una bonificación del 95 por ciento de la cuota del ITP y AJD, concepto TPO, sobre el impuesto a satisfacer por la adquisición de los inmuebles que son objeto de su actividad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El 14 de abril de 2010 entró en vigor la modificación operada por el art. 27 del Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril (BOE de 13 de abril de 2010), de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo. Dicha modificación añade un nuevo párrafo al apartado 2 de la disposición adicional quinta de la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la Legislación española en materia de Entidades de Crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al Sistema Financiero, que hace posible la inscripción de bienes rematados en un procedimiento de ejecución a favor de los Fondos de Titulización Hipotecaria.

En los procesos de ejecución hipotecaria, hasta la modificación de la disposición adicional quinta de la Ley 3/1994 (realizada por el RD-ley 6/2010, de 9 de abril), no era posible jurídicamente adjudicar el inmueble hipotecado al Fondo de Titulización Hipotecaria titular del préstamo o crédito hipotecario ejecutado. Ante esta imposibilidad, los inmuebles hipotecados han venido siendo adjudicados a la entidad de crédito que originó la operación de préstamo o crédito que posteriormente se titulizó a favor del Fondo de Titulización Hipotecario, generándose un importante stock de inmuebles que formalmente pertenecen a las entidades de crédito y así consta en el Registro de la Propiedad, pero que económicamente pertenecen al Fondo de Titulización Hipotecaria, es decir, nos encontramos ante una titularidad fiduciaria de las entidades de crédito. Pues bien, resulta muy conveniente acabar con este desdoblamiento entre la titularidad jurídica formal y la titularidad económica de estos miles de inmuebles adjudicados mediante la transmisión de los mismos a los correspondientes Fondos de Titulización Hipotecaria, para lo cual es esencial en estos casos evitar la tributación por ITP en cualquiera de sus modalidades, pues otra cosa conllevaría una doble imposición en el tráfico inmobiliario, nada deseable en el actual contexto económico.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nueva disposición final

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final, con la siguiente redacción:

«Disposición final nueva. Modificación del Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero.

Uno. Se modifica el artículo 5 con la siguiente redacción:

“Artículo 5. Remuneraciones en las entidades que reciban apoyo financiero público para su saneamiento o reestructuración.

1. Los administradores y los directivos de las entidades de crédito participadas por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria no percibirán retribución variable ni beneficios discrecionales de pensiones en tanto subsista el apoyo financiero público.

En particular, y en tanto subsista el apoyo financiero público, no se percibirán cláusulas indemnizatorias, pensiones o cualquier cláusula de blindaje, incluso las de carácter laboral, de las cuales puedan derivarse beneficios discrecionales por el ejercicio de sus funciones y percibidas o demandadas por administradores o cargos directivos.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades previstas en este apartado ajustarán las condiciones retributivas de sus administradores y directivos a las previstas en el apartado 2 de este artículo y en la normativa que se dicte en desarrollo del mismo.

2. Las entidades que soliciten apoyo financiero del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria para su saneamiento o reestructuración, como requisito necesario para disfrutar del mismo, deberán incorporar a los contratos que regulen su relación con sus consejeros y directivos el contenido mínimo que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

determine el Ministro de Economía y Competitividad. La Orden Ministerial que se dicte en uso de esta habilitación contendrá, entre otras, las siguientes reglas:

Limitaciones a la retribución con referencia de la aplicada a colectivos similares por la media de las entidades equiparables por tamaño y complejidad. En todo caso, las limitaciones respetarán las siguientes cuantías máximas anuales:

1. Retribución, por todos los conceptos, de los miembros de los órganos colegiados de administración de entidades participadas por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, distintos de los contemplados en los siguientes números: 40.000 euros.

2. Retribución fija por todos los conceptos de Presidentes ejecutivos, Consejeros Delegados y directivos de las entidades participadas por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria: 150.000 euros.

Al efecto del cómputo de los límites anteriores, se tendrán en cuenta todas las retribuciones percibidas dentro del grupo al que pertenezca la entidad de crédito. A esos mismos efectos, la retribución fija de los Presidentes y Consejeros ejecutivos incluirá las dietas que perciban por su pertenencia al Consejo de Administración u órganos dependientes del mismo.

3. Las limitaciones de los apartados 1 y 2 podrán levantarse una vez producido el saneamiento de la entidad mediante el pago, amortización, rescate o enajenación de los títulos suscritos por el Fondo, o cuando de cualquier otro modo se entienda reintegrado al mismo el apoyo financiero prestado.

4. Este artículo y las reglas que, en uso de la habilitación prevista en él, apruebe el Ministro de Economía y Competitividad, deberán también aplicarse, en la parte que corresponda, a las condiciones retributivas de los miembros de los órganos de administración de las entidades a que los apartados 1 a 2 se refieren y cuya relación con la entidad no se regule en contrato alguno.

5. A los efectos de este artículo, se entiende por directivos los Directores Generales así como los integrantes de la alta dirección, de conformidad con la definición contenida en el artículo 1 del Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección.

6. El incumplimiento por las entidades de las previsiones contenidas en este artículo será constitutivo de infracción muy grave, incurriendo las mismas en responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a lo dispuesto en el Título I de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.”

Dos. Se añade una nueva disposición transitoria única al Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero, con la siguiente redacción:

“Disposición transitoria única. Remuneraciones en las entidades que reciban apoyo financiero público para su saneamiento o reestructuración.

1. Las limitaciones establecidas en el artículo 5 del presente Real Decreto-ley se aplicarán a las retribuciones devengadas o reconocidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley XX/2012, de XX de XXXX, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero.

2. En particular, no podrán materializarse cláusulas indemnizatorias, pensiones o cualquier cláusula de blindaje, incluso las de carácter laboral, de las cuales puedan derivarse beneficios discrecionales por el ejercicio de sus funciones por administradores o cargos directivos, devengadas o reconocidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley XX/2012, de XX de XXXX, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero.”»

MOTIVACIÓN

Limitar las remuneraciones, indemnizaciones y compromisos por pensiones en las entidades participadas por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, de conformidad con la Proposición no de ley aprobada por el Pleno del Congreso el 13 de junio de 2012.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 12-5

14 de septiembre de 2012

Pág. 26

A la Mesa de la Comisión de Economía y Competitividad

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Olaia Fernández Davila, Diputada por Pontevedra (BNG); al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado, al Proyecto de Ley sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero (procedente del RDL 18/2012, de 11 de mayo).

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de septiembre de 2012.— **M.^a Olaia Fernández Davila**, Diputada.—**Alfred Bosch i Pascual**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3.4

De modificación.

Texto que se propone:

Se sustituye el texto por el siguiente:

«4. En el caso de entidades participadas por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, en el de entidades que en las que el Fondo haya sido designado administrador provisional, así como de entidades que hayan recibido recursos públicos para mantener su solvencia, el Fondo decidirá la constitución de la sociedad de gestión de activos, previo informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, que podrá oponerse motivadamente en el plazo de un mes si esta la operación tiene un impacto significativo en las cuentas públicas. Para ello deberá recabarse el oportuno informe de la Intervención General del Estado.

En todo caso, las sociedades de gestión a que se refiere en párrafo anterior, estarán administradas por un órgano cuya representación será designada por las Comunidades Autónomas que tengan competencias exclusivas en materia de ordenación del territorio y vivienda en cuyo territorio radiquen la mayor parte de los activos inmobiliarios.

La finalidad principal de dichas entidades será la de constituir bolsas de vivienda pública y suelo para construcción de viviendas públicas, con destino a su enajenación o alquiler para efectivizar el derecho constitucional a la vivienda, especialmente de las personas y colectivos con menos recursos económicos.»

JUSTIFICACIÓN

Superar la contradicción de que se mantengan un volumen elevado de ayudas públicas a la banca privada, mientras mantienen un importante parque de viviendas sin vender ni rebajar sus precios, obligando a que la constitución de las sociedades de gestión de activos por entidades financieras con ayudas públicas tenga por objeto principal el desarrollo de una política de vivienda pública.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 4.3

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 12-5

14 de septiembre de 2012

Pág. 27

De modificación.

Texto que se propone:

Se sustituye el texto por el siguiente:

«Las entidades que hayan recibido apoyo financiero del FROB, dispondrán de un plazo de un año para transmitir los activos a la sociedad de gestión constituida por dicho Fondo al amparo del artículo 3.4 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la anterior enmienda, de ser aceptada.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 5

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo párrafo:

«En el caso de sociedades de gestión creadas por el FROB al amparo del artículo 3.4 de esta Ley, no estarán sujetas a la obligación establecida en el párrafo anterior, implantando un Plan de gestión de los activos en consonancia con las directrices de política de vivienda pública que determinen las Comunidades Autónomas en los territorios donde radiquen los activos inmobiliarios.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Disposición adicional primera

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime íntegramente esta disposición

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 12-5

14 de septiembre de 2012

Pág. 28

JUSTIFICACIÓN

Eliminar la pretensión de que las entidades financieras aplacen compromisos de pago de remuneraciones de determinados productos financieros, entre ellos las participaciones preferentes, que han asumido en contratos bilaterales con usuarios, en muchos casos pequeños ahorradores.

Esta disposición impone por Ley una modificación abusiva de contratos, en muchos casos ya celebrados en base al engaño de entidades financieras con pequeños ahorradores e inversores, que aún empeora más su situación.

Ello implicará que esos miles de pequeños ahorradores, además de estafados, sean también contribuyentes del rescate y saneamiento financiero, a lo que nos oponemos rotundamente.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Competitividad

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero (procedente del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo).

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de septiembre de 2012.—**Eduardo Madina Muñoz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 2.1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 2, con la siguiente redacción:

«1. Las entidades de crédito y los grupos consolidables de entidades de crédito deberán cumplir lo previsto en el artículo 1 de este Real Decreto-ley antes del 31 de diciembre de 2012.

Las entidades de crédito que, durante el ejercicio 2012, lleven a cabo procesos de integración que supongan una transformación significativa de entidades que no pertenezcan a un mismo grupo dispondrán de un plazo máximo de tres años contados desde que obtengan la preceptiva autorización para cumplir lo previsto en el artículo 1 de este Real Decreto-ley, siempre que la integración se lleve a cabo a través de operaciones que supongan modificaciones estructurales o adquisición de entidades participadas mayoritariamente por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria o en las que este haya sido designado administrador provisional, incluya medidas tendentes a la mejora de su gobierno corporativo, incorpore un plan de desinversión de activos relacionados con riesgos inmobiliarios, así como compromisos de incrementar el crédito a familias y pequeñas y medianas empresas.»

MOTIVACIÓN

La finalidad de la modificación es dar la opción a aquellas entidades de crédito que participen en procesos de integración de espaciar en el tiempo el impacto en resultados de las provisiones requeridas por el presente Real Decreto-ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 12-5

14 de septiembre de 2012

Pág. 29

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 3.5

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 5 del artículo 3.

MOTIVACIÓN

Se suprime dicho apartado por la indefinición en el diseño de los instrumentos de apoyo financiero a las sociedades de gestión de activos.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 4.1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 4, con la siguiente redacción:

«1. Las aportaciones a la sociedad deberán efectuarse en el plazo de dotación de provisiones que resulte de aplicación a la entidad, según lo previsto en los artículos 1 y 2 del Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, y el artículo 2 del presente Real Decreto-ley.»

MOTIVACIÓN

Es necesario traspasar los activos adjudicados a las sociedades de gestión de activos con las nuevas provisiones que prevé el presente Real Decreto-ley.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 4.2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 4, con la siguiente redacción:

«2. Las aportaciones a la sociedad se valorarán por su valor razonable. En ausencia de valor razonable o cuando exista dificultad para obtenerlo, se valorarán por su valor en libros, que se determinará tomando en consideración las provisiones que los activos deban tener constituidas en aplicación del artículo 1.1 del Real Decreto-ley 2/2012, de 3 febrero, y del artículo 1.1 del presente Real Decreto-ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 12-5

14 de septiembre de 2012

Pág. 30

A estos efectos, las entidades aportantes deberán tener constituidas las provisiones previstas en el párrafo anterior.

A los efectos de lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Sociedades de Capital, la valoración establecida conforme a los párrafos anteriores sustituirá la valoración de experto independiente prevista en dicho precepto, siempre que la aportación se realice dentro del calendario de provisionamiento al que viniera obligada la entidad aportante.»

MOTIVACIÓN

Deben efectuarse las provisiones en las entidades aportantes de los activos. Esta exigencia es coherente con la supresión del apartado 5 del artículo 3, favoreciendo que las sociedades de gestión de activos presenten un balance más saneado para la atracción de capital privado.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 4.3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 4, con la siguiente redacción:

«3. Las entidades que hayan recibido apoyo financiero del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria en virtud de lo previsto en el artículo 2 de este Real Decreto-ley dispondrán de un plazo de dos años a contar desde su entrada en vigor, para adoptar y ejecutar las medidas precisas para que la vinculación de la sociedad para la gestión de activos con la entidad sea como máximo la de empresa asociada.»

MOTIVACIÓN

Acelerar el proceso de desconsolidación de las sociedades de gestión de activos.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 5

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 5, con la siguiente redacción:

«Artículo 5. Enajenación de activos.

Las sociedades para la gestión de activos reguladas en el presente Capítulo deberán enajenar sus activos a terceros distintos de la entidad de crédito aportante o de cualquier sociedad de su grupo. Los administradores de dichas sociedades deberán tener experiencia acreditada en la gestión de activos inmobiliarios.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 12-5

14 de septiembre de 2012

Pág. 31

MOTIVACIÓN

En coherencia con la propuesta de canalizar los instrumentos de apoyo financiero a las entidades de crédito.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposiciones finales primera, segunda y tercera

De supresión.

Se propone la supresión de las disposiciones finales primera, segunda y tercera.

MOTIVACIÓN

Las Disposiciones finales primera, segunda y tercera del Decreto-ley modifican la Ley del Impuesto sobre Sociedades, la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y la Ley del IRPF, al objeto de establecer una exención del 50 % de las rentas positivas derivadas de la transmisión de bienes inmuebles de naturaleza urbana adquiridos a título oneroso a partir de la entrada en vigor del Decreto-ley y hasta el 31 de diciembre de 2012.

Debe destacarse que al materializarse el beneficio fiscal en el momento de la transmisión del inmueble adquirido, la incidencia del mismo queda dilatada e indeterminada en el tiempo —puede venderse el bien en 2013 o en 2030—, lo que compromete de forma indefinida la recaudación tributaria, efecto contradictorio con la inmediatez que deberían tener los incentivos fiscales que pretenden estimular, en un momento dado y de forma limitada en el tiempo, la realización de una determinada actividad o comportamiento. Tal efecto es reconocido expresamente en la Memoria Económica del Decreto-ley.

No puede desconocerse, además, la reciente amnistía fiscal aprobada por el Gobierno del PP, siendo legítimo plantearse si no se está pensando en facilitar una vía de inversión para los capitales afluídos, en cuyo caso a la injusticia e inequidad de la medida se sumaría el establecimiento de beneficios fiscales que ni se justifican ni se explican suficientemente.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final cuarta

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado Tres con la siguiente redacción:

«Tres. Se añade una nueva disposición adicional cuarta, con la siguiente redacción.

Disposición adicional cuarta. Procesos de desinversión.

Los plazos de desinversión por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria de los títulos suscritos en virtud lo previsto en los artículos 9.8 y 10.4 del presente Real Decreto-ley, quedarán condicionados a que la recompra de los títulos o su enajenación a terceros no produzca una pérdida

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

efectiva de recursos públicos, de acuerdo con el informe previo de la Intervención General de la Administración del Estado.»

MOTIVACIÓN

Garantizar que el proceso de saneamiento y recapitalización del sector financiero no produzca coste para los contribuyentes.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición final (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final XX. Modificación de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Uno. Se añade una nueva disposición adicional vigésima segunda a la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que queda redactada como sigue:

“Disposición adicional vigésima segunda.

Las operaciones de canje de participaciones preferentes u otras obligaciones subordinadas que ofrezcan las entidades emisoras deberán ser autorizadas por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Dichas entidades emisoras deberán ofrecer de forma obligatoria, en el plazo de seis meses, a los clientes minoristas el 100 por cien del valor nominal de los instrumentos que sean objeto de canje e incluir, con carácter voluntario para los citados inversores, la posibilidad de suscribir nuevas acciones, obligaciones subordinadas obligatoriamente convertibles en acciones de la entidad emisora o de cualquiera otra de su grupo y la constitución de imposiciones a plazo fijo no superior a tres años.”

Dos. Se añade una nueva disposición adicional vigésima tercera a la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que queda redactada como sigue:

“Disposición adicional vigésima tercera.

Cuando el deudor de un crédito o préstamo garantizado con hipoteca sobre su vivienda habitual sea a la vez titular de participaciones preferentes u otras obligaciones subordinadas emitidas por la entidad de crédito beneficiaria de dicha garantía, se producirán los siguientes efectos:

a) La entidad de crédito no podrá instar la ejecución del bien hipotecado en tanto no se produzca la operación de canje a la que se refiere la disposición adicional vigésima segunda de la presente Ley.

b) Tampoco podrá instarse la ejecución del bien hipotecado si como consecuencia de la operación de canje se procede a la constitución de imposiciones a plazo fijo y durante el tiempo de duración de dichas imposiciones.

c) En los supuestos contemplados en los apartados a) y b) anteriores, y en tanto subsistan las circunstancias a las que se refieren los mismos, el interés moratorio aplicable al deudor será exclusivamente el interés remuneratorio pactado en el préstamo.”

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Tres. Se añade una nueva disposición final cuarta a la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que queda redactada como sigue:

“Disposición final cuarta.

El Gobierno podrá dictar las normas reglamentarias necesarias para el desarrollo de lo previsto en las disposiciones adicionales vigésima segunda y tercera de la presente ley. En particular, se establecerán los requisitos y condiciones que garanticen las posibilidades de canje previstas en la disposición vigésima segunda.”

Cuatro. Se añade una nueva disposición final quinta a la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que queda redactada como sigue:

“Disposición final quinta.

A partir de la entrada en vigor de la disposición adicional vigésima segunda queda prohibida la comercialización, por cualquier tipo de entidad, de participaciones preferentes entre la clientela minorista.”

Cinco. Se añade una nueva disposición transitoria decimocuarta a la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que queda redactada como sigue:

“Disposición transitoria decimocuarta.

Lo dispuesto en la disposición adicional vigésima segunda de la presente Ley será de aplicación a las operaciones de canje que las entidades emisoras ofrezcan en relación con participaciones preferentes u otras obligaciones subordinadas emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de dicha disposición.

Lo dispuesto en la disposición adicional vigésima tercera de la presente Ley será de aplicación a los procedimientos de ejecución de bienes hipotecados que se encuentren en un trámite previo a la subasta de dichos bienes a cuyo efecto se tendrán por decaídos los correspondientes procedimientos.”»

MOTIVACIÓN

Dar solución al problema generado por la comercialización de participaciones preferentes entre la clientela minorista mediante las operaciones de canje, garantizando la recuperación íntegra del capital invertido.

Se establece que el titular de participaciones preferentes que fuera insolvente en la misma entidad, por préstamo hipotecario, no se pueda ejecutar la hipoteca u otras garantías, hasta que no se canjeen las participaciones preferentes.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final séptima

De supresión.

Se propone la supresión del primer párrafo de la disposición final.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 12-5

14 de septiembre de 2012

Pág. 34

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda que propone una nueva disposición final regulando las operaciones de canje de participaciones preferentes entre la clientela minorista.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición final (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final, con la siguiente redacción:

«Disposición final XX. Modificación del Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero.

Uno. Se modifica el artículo 5 con la siguiente redacción:

“Artículo 5. Remuneraciones en las entidades que reciban apoyo financiero público para su saneamiento o reestructuración.

1. Los administradores y los directivos de las entidades de crédito participadas por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria no percibirán retribución variable ni beneficios discrecionales de pensiones en tanto subsista el apoyo financiero público.

En particular, y en tanto subsista el apoyo financiero público, no se percibirán cláusulas indemnizatorias, pensiones o cualquier cláusula de blindaje, incluso las de carácter laboral, de las cuales puedan derivarse beneficios discrecionales por el ejercicio de sus funciones y percibidas o demandadas por administradores o cargos directivos.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades previstas en este apartado ajustarán las condiciones retributivas de sus administradores y directivos a las previstas en el apartado 2 de este artículo y en la normativa que se dicte en desarrollo del mismo.

2. Las entidades que soliciten apoyo financiero del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria para su saneamiento o reestructuración, como requisito necesario para disfrutar del mismo, deberán incorporar a los contratos que regulen su relación con sus consejeros y directivos el contenido mínimo que determine el Ministro de Economía y Competitividad. La Orden Ministerial que se dicte en uso de esta habilitación contendrá, entre otras, las siguientes reglas:

Limitaciones a la retribución con referencia de la aplicada a colectivos similares por la media de las entidades equiparables por tamaño y complejidad. En todo caso, las limitaciones respetarán las siguientes cuantías máximas anuales:

1. Retribución, por todos los conceptos, de los miembros de los órganos colegiados de administración de entidades participadas por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, distintos de los contemplados en los siguientes números: 40.000 euros.

2. Retribución fija por todos los conceptos de Presidentes ejecutivos, Consejeros Delegados y directivos de las entidades participadas por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria: 150.000 euros.

Al efecto del cómputo de los límites anteriores, se tendrán en cuenta todas las retribuciones percibidas dentro del grupo al que pertenezca la entidad de crédito. A esos mismos efectos, la retribución fija de los Presidentes y Consejeros ejecutivos incluirá las dietas que perciban por su pertenencia al Consejo de Administración u órganos dependientes del mismo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 12-5

14 de septiembre de 2012

Pág. 35

3. Las limitaciones de los apartados 1 y 2 podrán levantarse una vez producido el saneamiento de la entidad mediante el pago, amortización, rescate o enajenación de los títulos suscritos por el Fondo, o cuando de cualquier otro modo se entienda reintegrado al mismo el apoyo financiero prestado.

4. Este artículo y las reglas que, en uso de la habilitación prevista en él, apruebe el Ministro de Economía y Competitividad, deberán también aplicarse, en la parte que corresponda, a las condiciones retributivas de los miembros de los órganos de administración de las entidades a que los apartados 1 a 2 se refieren y cuya relación con la entidad no se regule en contrato alguno.

5. A los efectos de este artículo, se entiende por directivos los Directores Generales así como los integrantes de la alta dirección, de conformidad con la definición contenida en el artículo 1 del Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección.

6. El incumplimiento por las entidades de las previsiones contenidas en este artículo será constitutivo de infracción muy grave, incurriendo las mismas en responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a lo dispuesto en el Título I de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.”

Dos. Se añade una nueva disposición transitoria única al Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero, con la siguiente redacción:

“Disposición transitoria única. Remuneraciones en las entidades que reciban apoyo financiero público para su saneamiento o reestructuración.

1. Las limitaciones establecidas en el artículo 5 del presente Real Decreto-ley se aplicarán a las retribuciones devengadas o reconocidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley XX/2012, de XX de XXXX, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero.

2. En particular, no podrán materializarse cláusulas indemnizatorias, pensiones o cualquier cláusula de blindaje, incluso las de carácter laboral, de las cuales puedan derivarse beneficios discrecionales por el ejercicio de sus funciones por administradores o cargos directivos, devengadas o reconocidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley XX/2012, de XX de XXXX, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero.”»

MOTIVACIÓN

Limitar las remuneraciones, indemnizaciones y compromisos por pensiones en las entidades participadas por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, de conformidad con la Proposición no de ley aprobada por el Pleno del Congreso el 13 de junio de 2012.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición final (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final, con la siguiente redacción:

«Disposición final XX. Modificación del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos.

Se modifica el apartado 1 del artículo 5 con la siguiente redacción:

“Artículo 5. Sujeción al Código de Buenas Prácticas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

1. El Código de Buenas Prácticas incluido en el Anexo será de adhesión voluntaria por parte de las entidades de crédito o de cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios. La adhesión será obligatoria por parte de dichas entidades de crédito cuando estén participadas por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria.”»

MOTIVACIÓN

El Código de Buenas Prácticas debe ser obligatorio para aquellas entidades de crédito que reciban apoyo público.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición final (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final XX. Modificación de la Ley Hipotecaria, de 8 de febrero de 1946, que queda redactada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 114, que tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 114.

Salvo pacto en contrario, la hipoteca constituida a favor de un crédito que devengue interés no asegurará, con perjuicio de tercero, además del capital, sino los intereses de los dos últimos años transcurridos y la parte vencida de la anualidad corriente.

En ningún caso podrá pactarse que la hipoteca asegure intereses por plazo superior a tres años.

Los intereses de demora no podrán ser superiores en más de 2,5 puntos al interés remuneratorio.”

Dos. Se modifica el artículo 115, que tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 115.

Para asegurar los intereses vencidos y no satisfechos que no estuvieren garantizados conforme al artículo anterior el acreedor no podrá, en ningún caso, exigir del deudor ampliación de la hipoteca sobre los mismos bienes hipotecados.”

Tres. Se modifica el artículo 147, que tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 147.

La parte de intereses que el acreedor no pueda exigir por la acción real hipotecaria podrá reclamarla del obligado por la personal, con el límite fijado en el artículo 114 y sin que pueda exceder la cuantía de los de demora que se devenguen del límite fijado en dicho precepto, siendo considerado respecto a ella, en caso de concurso, como acreedor escriturario y salvo lo dispuesto en el artículo 140.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

MOTIVACIÓN

Se modifica la Ley Hipotecaria para equilibrar la posición del deudor con la del acreedor hipotecario, desequilibrio que se ha puesto de manifiesto durante la actual crisis del mercado inmobiliario, pero que debe solucionarse con vocación de permanencia con las siguientes medidas:

- a) Se establece que el valor de tasación del bien a efectos de la ejecución de la garantía por incumplimiento de pago no puede ser inferior al valor de tasación que sirvió para la concesión del préstamo.
- b) Se establece un límite a los excesivos intereses de demora como cláusulas de carácter abusivo, que no podrá ser superado por el pacto entre acreedor y deudor; con tal limitación se trata también de evitar el rapidísimo efecto multiplicador del importe total de la deuda que generan los intereses moratorios.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición final (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final XX. Modificación del Real Decreto-ley 6/2012, de 12 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos.

Uno. Se modifican las letras a), b) y e) del apartado 1 del artículo 3, que tendrán la siguiente redacción:

“a) Que las rentas derivadas del trabajo o de actividades económicas de los miembros de la unidad familiar no superen en dos veces y media el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).

b) Que la cuota hipotecaria resulte superior al 50 por cien de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar.

c) Que se trate de un crédito o préstamo que carezca de otras garantías reales o personales o, en el caso de existir estas últimas, que en todos los garantes concurren las circunstancias expresadas en las letras b) y c) o que el garante no haya renunciado a cualquiera de los beneficios previstos en los artículos 1830 y siguientes del Código Civil.”

Dos. Se modifica el segundo párrafo de la letra a) del apartado 2 del Anexo, que tendrá la siguiente redacción:

“A estos efectos se entenderá por plan de reestructuración inviable aquél que establezca una cuota hipotecaria mensual superior al 50 por cien de los ingresos que perciban conjuntamente todos los miembros de la unidad familiar.”

Tres. Se modifica la letra c) del apartado 3 del Anexo que tendrá la siguiente redacción:

“c) El deudor, si así lo solicitara en el momento de pedir la dación en pago, podrá permanecer durante un plazo de dos años en la vivienda en concepto de arrendatario satisfaciendo una renta anual del 3 por cien del importe total de la deuda en el momento de la dación. Durante dicho plazo el impago de la renta devengará un interés de demora equivalente al interés legal del dinero.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 12-5

14 de septiembre de 2012

Pág. 38

MOTIVACIÓN

Se modifica el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con el fin fundamental de extender las soluciones en él ofrecidas —reestructuración de la deuda hipotecaria, quita en el capital pendiente de amortización o incluso la dación en pago como último recurso— a muchos otros deudores que también padecen graves dificultades para hacer frente a sus deudas pero que no se encuentran en el umbral de exclusión definido en el Real Decreto-ley. Por ello, se establece una configuración más amplia del llamado «umbral de exclusión», permitiendo que estén incluidas aquellas familias que perciben rentas derivadas del trabajo o de actividades económicas que no superen en dos veces y media el IPREM, así como rebajando el requisito del porcentaje —hasta el 50 por ciento— que debe suponer la cuota hipotecaria sobre los ingresos familiares.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición final (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final XX. Modificación del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.»

Se modifica el artículo 1 que tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 1. Inembargabilidad de ingresos mínimos familiares.

En el caso de que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria, el precio obtenido por la venta de la vivienda habitual hipotecada sea insuficiente para cubrir el crédito garantizado, en la ejecución forzosa posterior basada en la misma deuda, la cantidad inembargable establecida en el artículo 607.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se incrementará en un 60% y además en otro 40% del salario mínimo interprofesional por cada miembro del núcleo familiar que no disponga de ingresos propios regulares, salario o pensión superiores al salario mínimo interprofesional. A estos efectos, se entiende por núcleo familiar, el cónyuge o pareja de hecho, los ascendientes y descendientes de primer grado que convivan con el ejecutado.

Los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones que sean superiores al salario mínimo interprofesional y, en su caso, a las cuantías que resulten de aplicar la regla para la protección del núcleo familiar prevista en el apartado anterior, se embargarán conforme a la escala prevista en el artículo 607.2 de la misma Ley.”»

MOTIVACIÓN

Aquellas familias que han perdido su vivienda como consecuencia de sus difíciles circunstancias económicas no deben verse privadas de un mínimo vital que les garantice tanto sus necesidades más esenciales, como la posibilidad de superar en el corto plazo su situación económica. Por ello, se eleva el umbral de inembargabilidad cuando el precio obtenido por la venta de la vivienda habitual hipotecada en un procedimiento de ejecución hipotecaria sea insuficiente para cubrir el crédito garantizado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 12-5

14 de septiembre de 2012

Pág. 39

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición final (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final XX. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que queda redactada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 576, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 576.

1. Desde que fuere dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará, en favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley.

2. En los casos de revocación parcial, el tribunal resolverá sobre los intereses de demora procesal conforme a su prudente arbitrio, razonándolo al efecto.

3. Lo establecido en los anteriores apartados será de aplicación a todo tipo de resoluciones judiciales de cualquier orden jurisdiccional, los laudos arbitrales y los acuerdos de mediación que impongan el pago de cantidad líquida, salvo las especialidades legalmente previstas para las haciendas públicas.

4. En los procedimientos de ejecución hipotecaria que recaigan sobre la vivienda habitual o familiar del deudor o ejecutado no se devengarán, ni por tanto se podrán reclamar, intereses de demora durante la sustanciación de tal procedimiento. En cualquier caso los intereses moratorios que fuesen exigidos conforme al artículo 1108 del Código Civil se ajustarán a lo previsto en el artículo 114 de la Ley Hipotecaria.”

Dos. Se modifica el artículo 579, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 579.

Cuando la ejecución se dirija exclusivamente contra bienes hipotecados o pignorados en garantía de una deuda dineraria se estará a lo dispuesto en el Capítulo V de este Título. Si, subastados los bienes hipotecados o pignorados, su producto fuera insuficiente para cubrir el crédito, el ejecutante podrá pedir el despacho de la ejecución por la cantidad que falte, y contra quienes proceda, y la ejecución proseguirá con arreglo a las normas ordinarias aplicables a toda ejecución.

En caso de tratarse de vivienda habitual o familiar se estará a lo dispuesto en los artículos 671 y 685.”

Tres. Se modifica el artículo 667, que tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 667.

La subasta se anunciará con veinte días de antelación, cuando menos, al señalado para su celebración.

El señalamiento del lugar, día y hora para la subasta se notificará al ejecutado, con la misma antelación, en el domicilio que conste en el título ejecutivo. En dicho plazo resolverá el tribunal, en su caso, si con arreglo a lo previsto en el apartado 2 del artículo 661, el ocupante u ocupantes del inmueble a subastar tienen o no derecho a permanecer en él.”

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Cuatro. Se modifica el artículo 670, que tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 670.

1. Si la mejor postura fuera igual o superior al 90 % del valor por el que el bien hubiere salido a subasta, si se tratara de la vivienda habitual del deudor o hipotecante, o del 75 % en otro caso, el Secretario judicial responsable de la ejecución, mediante decreto, el mismo día o el día siguiente, aprobará el remate en favor del mejor postor. En el plazo de veinte días, el rematante habrá de consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones la diferencia entre lo depositado y el precio total del remate.

2. Si fuera el ejecutante quien hiciese la mejor postura igual o superior al 90 % del valor por el que el bien hubiere salido a subasta, aprobado el remate, se procederá por el Secretario judicial a la liquidación de lo que se deba por principal, intereses y costas y, notificada esta liquidación, el ejecutante consignará la diferencia, si la hubiere.

3. Si solo se hicieren posturas superiores al 90 %, si se tratara de vivienda habitual, o 75 %, en otro caso, del valor por el que el bien hubiere salido a subasta, pero ofreciendo pagar a plazos con garantías suficientes, bancarias o hipotecarias, del precio aplazado, se hará saber al ejecutante quien, en los veinte días siguientes, podrá pedir la adjudicación del inmueble por el 90 o 75 %, según se trate de vivienda habitual o no, del valor de salida. Si el ejecutante no hiciera uso de este derecho, se aprobará el remate en favor de la mejor de aquellas posturas, con las condiciones de pago y garantías ofrecidas en la misma.

4. Cuando la mejor postura ofrecida en la subasta sea inferior al 90 o, en su caso, al 75 % del valor por el que el bien hubiere salido a subasta, podrá el ejecutado, en el plazo de veinte días, presentar tercero que mejore la postura ofreciendo cantidad igual a ese 90 o 75 % del valor de tasación o que, aun inferior a dicho importe, resulte suficiente para lograr la completa satisfacción del derecho del ejecutante.

Tratándose de vivienda habitual no podrán ser objeto de reclamación aquellos intereses de demora que pudieran, en otro caso, devengarse durante la sustanciación del procedimiento.

Transcurrido el indicado plazo sin que el ejecutado realice lo previsto en el párrafo anterior, el ejecutante podrá, en el plazo de cinco días, pedir la adjudicación del inmueble por el 80 % del valor de tasación o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos, quedando saldada la deuda en ambos casos.

Cuando el ejecutante no haga uso de esta facultad, se aprobará el remate en favor del mejor postor, siempre que la cantidad que haya ofrecido supere, en cada caso, el 75 o 60 % del valor de tasación o, siendo inferior, cubra, al menos, la cantidad por la que se haya despachado la ejecución, incluyendo la previsión para intereses y costas. Si la mejor postura no cumpliera estos requisitos, el secretario judicial responsable de la ejecución, oídas las partes, resolverá sobre la aprobación del remate a la vista de las circunstancias del caso y teniendo en cuenta especialmente la conducta del deudor en relación con el cumplimiento de la obligación por la que se procede, las posibilidades de lograr la satisfacción del acreedor mediante la realización de otros bienes, el sacrificio patrimonial que la aprobación del remate suponga para el deudor y el beneficio que de ella obtenga el acreedor. En este último caso, contra el decreto que apruebe el remate cabe recurso directo de revisión ante el tribunal que dictó la orden general de ejecución. Cuando el secretario judicial deniegue la aprobación del remate, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

5. Quien resulte adjudicatario del bien inmueble conforme a lo previsto en los apartados anteriores habrá de aceptar la subsistencia de las cargas o gravámenes anteriores, si los hubiere y subrogarse en la responsabilidad derivada de ellos.

6. Cuando se le reclame para constituir la hipoteca a que se refiere el número 12.º del artículo 107 de la Ley Hipotecaria, el Secretario judicial expedirá inmediatamente testimonio del decreto de aprobación del remate, aun antes de haberse pagado el precio, haciendo constar la finalidad para la que se expide. La solicitud suspenderá el plazo para pagar el precio del remate, que se reanudará una vez entregado el testimonio al solicitante.

7. En cualquier momento anterior a la aprobación del remate o de la adjudicación al acreedor, podrá el deudor liberar sus bienes pagando íntegramente lo que se deba al ejecutante por principal, intereses y costas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

8. Aprobado el remate y consignado, cuando proceda, en la cuenta de depósitos y consignaciones, la diferencia entre lo depositado y el precio total del remate, se dictará decreto de adjudicación en el que se exprese, en su caso, que se ha consignado el precio, así como las demás circunstancias necesarias para la inscripción con arreglo a la legislación hipotecaria.”

Cinco. Se modifica el artículo 671, que tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 671.

1. Si en el acto de la subasta no hubiere ningún postor, podrá el acreedor pedir la adjudicación de los bienes y la finca quedará adjudicada al acreedor en pago de la total deuda reclamada, sin que pueda reclamar más cantidad por ningún otro concepto siempre y para el solo caso de que se trate de la vivienda habitual del deudor o ejecutado.

Cuando el acreedor, en el plazo de veinte días, no hiciere uso de esa facultad, el Secretario judicial procederá al alzamiento del embargo, a instancia del ejecutado.

2. Tanto en este supuesto como en los del artículo anterior, si correspondiera pagar los gastos y costas procesales al ejecutado, serán imperativamente moderados por el juez conforme al procedimiento fijado por los artículos 241 y siguientes de esta ley, sin que en ningún caso pueda ser incluida la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional cuando esta fuera preceptiva.

No tratándose de vivienda habitual si en el acto de la subasta no hubiere ningún postor, podrá el acreedor pedir la adjudicación de los bienes por cantidad igual o superior al 60 % del valor de tasación.

Cuando el acreedor, en el plazo de veinte días, no hiciere uso de esa facultad, el Secretario judicial procederá al alzamiento del embargo, a instancia del ejecutado.”

Seis. Se modifica el artículo 682, que tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 682.

1. Las normas del presente capítulo solo serán aplicables cuando la ejecución se dirija exclusivamente contra bienes pignorados o hipotecados en garantía de la deuda por la que se proceda.

2. Cuando se persigan bienes hipotecados, las disposiciones del presente capítulo se aplicarán siempre que, además de lo dispuesto en el apartado anterior, se cumplan los requisitos siguientes:

1.º Que en la escritura de constitución de la hipoteca se determine el precio en que los interesados tasan la finca o bien hipotecado, para que sirva de tipo en la subasta, que no podrá ser inferior, en ningún caso, al valor señalado en la tasación realizada conforme a las disposiciones de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario.

2.º Que, en la misma escritura, conste un domicilio, que fijará el deudor, para la práctica de los requerimientos y de las notificaciones.

En la hipoteca sobre establecimientos mercantiles se tendrá necesariamente por domicilio el local en que estuviere instalado el establecimiento que se hipoteca.

3. El registrador hará constar en la inscripción de la hipoteca las circunstancias a que se refiere el apartado anterior.”»

MOTIVACIÓN

Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en coherencia con la enmienda que modifica la Ley Hipotecaria. Se prevén medidas para evitar situaciones abusivas o de malbaratamiento de los bienes afectados, de tal manera que se impida la adjudicación del bien en caso de quedar desierta la subasta por una cantidad excesivamente baja. La enmienda diferencia el valor de adjudicación según se trate de vivienda habitual del deudor o no.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 12-5

14 de septiembre de 2012

Pág. 42

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta enmiendas al Proyecto de Ley sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero (procedente del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo).

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de septiembre de 2012.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del primer párrafo del artículo 4.1

Redacción que se propone:

«4.1 Aportación de los activos.

Las aportaciones a la sociedad deberán efectuarse antes del 30 de junio de 2013 o, si fuese posterior a esa fecha, del día que termine el plazo de dotación de provisiones que resulte de aplicación a la entidad, según lo previsto en los artículos 1 y 2 del Real Decreto-ley 2/2012, de 3 febrero, y el artículo 2 del presente Real Decreto-Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Proporcionar un plazo más razonable a las entidades para dar cumplimiento a la obligación. Habida cuenta del número de activos a traspasar y de los trámites necesarios para realizar el traspaso, parece razonable conceder un plazo más amplio para cumplir la obligación.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del primer párrafo del artículo 4.2

Redacción que se propone:

«4.2 Las aportaciones a la sociedad se realizarán por su valor razonable. Se entenderá por valor razonable el valor razonable aplicable en las normas internacionales de contabilidad. En ausencia de valor razonable, o cuando exista dificultad para obtenerlo, se valorarán por su valor en los libros, que se determinará tomando en consideración la provisión que los activos deban tener constituidas en aplicación del artículo 1.1 del artículo 1.1 del Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, y del artículo 1.1 del presente Real Decreto-ley.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 12-5

14 de septiembre de 2012

Pág. 43

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Debe definirse el valor razonable de las aportaciones realizadas para su correcta aplicación práctica, manteniendo en todo caso el criterio de subsidiariedad de su valor en los libros.

El artículo establece el término de «valor razonable» que define, la cual cosa puede comportar muchas dificultades en su aplicación práctica. Teniendo en cuenta que como criterio subsidiario se establece el «valor en los libros», lo más conveniente sería definir el concepto de valor razonable.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del primer párrafo del artículo 7.2

Redacción que se propone:

«7.2 En particular, el incumplimiento de lo previsto en los artículos 1 y 2 de este real decreto-ley se considerará infracción grave o muy grave de acuerdo con lo previsto en la letra h) del artículo 5 y en la letra c) del artículo 4 de la Ley 26/1988, de 29 de julio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Únicamente el incumplimiento de lo previsto en los artículos 1 y 2 se puede considerar una infracción grave o muy grave.

Mediante el presente artículo se califica de forma indiscriminada como falta grave cualquier incumplimiento de la norma. Hay que tener en cuenta que no todo lo que se establece son obligaciones el incumplimiento de las cuales se puede tipificar como falta.

En caso de no realizar las preceptivas acotaciones a los artículos referidos lo previsto en este artículo se podría declarar inconstitucional.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Nueva disposición adicional tercera

Redacción que se propone:

«Disposición adicional tercera.

1. Las entidades de crédito o las entidades cotizadas que estén participadas por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria deberán ofrecer acciones de gestión a los titulares de participaciones preferentes e instrumentos de deuda perpetuas o con liquidez restringida en el plazo máximo de 3 meses. Estas acciones de gestión deberán consistir en ofertas de canje por instrumentos de capital de la entidad de crédito y oferta de recompra de valores mediante abono directo en efectivo o condicionado a la suscripción de instrumentos de capital o de cualquier producto bancario, para el caso de los instrumentos híbridos, y de reducción del valor nominal de la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

deuda y de amortización anticipada a valor distinto del valor nominal, para los casos de deuda subordinada. En relación a las operaciones a efectuar sobre los instrumentos híbridos el plazo máximo no podrá ser superior a los 3 años y las rentabilidades podrán ser más bajas que las anteriormente acordadas.

2. Las acciones de gestión ofrecidas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Identificación de valores y productos: las entidades deberán identificar previamente y de modo individualizado las emisiones de valores y los productos a los que afecten, sin que puedan extenderse a otros valores o productos no identificados de modo expreso; deberán incluirse en el ámbito de aplicación de las acciones de gestión todas las emisiones y productos de análogas características y en igual situación, y todos los valores correspondientes a una misma emisión.

b) Valor nominal de los valores canjeados o de las demás operaciones de gestión efectuadas: será equivalente como mínimo al 100% del capital desembolsado.

c) Beneficiarios: las entidades deberán identificar previamente las categorías de potenciales beneficiarios con necesidades objetivas de liquidez a los que vayan dirigidas, los cuales serán determinados reglamentariamente, no podrán ser beneficiarios de las mismas aquellos titulares que tengan la condición de inversores profesionales o cualificados, según éstos se definen en el artículo 78 bis de la Ley 24/1988, de 28 de julio, y en el artículo 39 de Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre, respectivamente, o que al tiempo de adquirir los valores afectados originarios tuviesen un historial de inversiones significativo en productos no conservadores, de riesgo o no cubiertos por el Fondo de Garantía de Depósitos.

d) Costes: las operaciones que se instrumenten no pueden suponer coste alguno en su formalización para el beneficiario, sin perjuicio de los costes fiscales que graven los rendimientos de los valores o productos afectados o entregados en canje.

e) Publicidad: las operaciones, sus características y su contenido deberán ser objeto de difusión adecuada entre los potenciales beneficiarios.

f) Elaboración de contratos y documentos tipo: las entidades deberán hacer públicos los contratos y documentos tipo que hayan de servir de base de las operaciones que se efectúen.

g) Conformidad con las normas y compromisos aplicables a la entidad: las operaciones deberán cumplir con la totalidad de normas aplicables a la entidad y con los compromisos asumidos por ésta.

h) Procedimiento de concesión: la entidad deberá establecer procedimientos adecuados, objetivos y transparentes de concesión de las operaciones que se efectúen.

i) Documentación y registro de las operaciones de liquidez: las entidades deberán llevar un registro, a disposición de las autoridades supervisoras, de todas las acciones de gestión efectuadas y las incidencias habidas, que en todo caso deberán ser motivadas; en el registro deberán constar además las operaciones efectuadas y las incidencias habidas.

4. La presente disposición no será de aplicación a las operaciones de canje formalizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Regular una vía para que en un plazo de 3 meses, las entidades intervenidas por el FROB faciliten liquidez a aquellas personas, tenedoras de participaciones preferentes, que no sean inversores profesionales, mediante su canje o conversión en otros valores con mayor liquidez, por un nominal equivalente al 100% del capital inicial.

Las participaciones preferentes, la deuda subordinada perpetua y otros instrumentos similares emitidos por entidades de crédito y sociedades cotizadas están atravesando una época de una importante restricción de liquidez y, en ocasiones, de rentabilidad. Algunos cambios normativos recientes, tales como la obligada cotización de estos valores en el mercado organizado de renta fija y la obligación de comunicar su valor razonable, han llevado a una brusca interrupción de la tradicional práctica bancaria de mediar las transmisiones de estos valores entre sus clientes por su valor nominal, que durante muchos años había sido con el mecanismo de liquidez utilizado con normalidad por los titulares de los mismos.

En muchos casos estos valores fueron adquiridos por pequeños inversores y ahorradores, que en estos momentos no pueden realizar su valor o pueden realizarlo por un importe significativamente inferior

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

a su valor nominal, cuando no se han visto privados, por las condiciones de la emisión, de los rendimientos esperables de los mismos.

Las entidades emisoras de este tipo de instrumentos están llevando a cabo ofertas de canje por otros con un horizonte de vencimiento definido, de modo que puedan hacerse líquidos mediante su enajenación en mercados organizados o mediante su amortización a su vencimiento.

Para atender a situaciones de necesidad objetiva de liquidez inmediata en el corto plazo, las entidades pueden ofrecer fórmulas y esquemas alternativos a sus titulares que les garanticen la obtención de liquidez sin coste adicional para los mismos.

La nueva disposición adicional tiene como objetivo regular este tipo de alternativas, estableciendo la obligación de ofrecer este tipo de soluciones para las entidades de crédito o cotizadas que hayan recibido ayudas públicas y estén participadas por el FROB y, asimismo, sin prejuzgar la fórmula concreta de ofrecimiento de liquidez, cubrir todas las alternativas posibles y garantizar la objetividad, la transparencia y la igualdad de trato de los colectivos a los que va dirigida, introduciendo además el principio de ausencia de costes para el beneficiario.

La disposición introducida mediante la presente propuesta de enmienda regula las alternativas de liquidez que puedan establecerse sobre los valores originarios (participaciones preferentes, deuda subordinada, etc.).

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Nueva disposición adicional tercera

Redacción que se propone:

«Disposición adicional tercera.

1. Las entidades de crédito o las entidades cotizadas que ofrezcan alternativas de liquidez a titulares de participaciones preferentes e instrumentos de deuda perpetuos o con liquidez restringida, deberán cumplir con los requisitos que se establecen en la presente disposición.

2. A los efectos de esta disposición, no se considerarán alternativas de liquidez las propias ofertas de canje de participaciones preferentes u obligaciones subordinadas por otros valores, que se regirán en todo momento por sus propias normas.

3. Las alternativas de liquidez ofrecidas habrán de cumplir los siguientes requisitos:

a) Identificación de valores y productos: las entidades deberán identificar previamente y de modo individualizado las emisiones de valores y los productos a los que afecten, sin que puedan extenderse a otros valores o productos no identificados de modo expreso; deberán incluirse en el ámbito de aplicación de las alternativas de liquidez todas las emisiones y productos de análogas características y en igual situación, y todos los valores correspondientes a una misma emisión.

b) Beneficiarios: las entidades deberán identificar previamente las categorías de potenciales beneficiarios con necesidades objetivas de liquidez a los que vayan dirigidas; no podrán ser beneficiarios de las mismas aquellos titulares que tengan la condición de inversores profesionales o cualificados, según éstas se definen en el artículo 78 bis de la Ley 24/1988, de 28 de julio, y en el artículo 39 de Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre, respectivamente, o que al tiempo de adquirir los valores afectados originarios tuviesen un historial de inversiones significativo en productos no conservadores, de riesgo o no cubiertos por el Fondo de Garantía de Depósitos.

c) Costes: las alternativas que se instrumenten no pueden suponer coste alguno en su formalización para el beneficiario, sin perjuicio de los costes fiscales que graven los rendimientos de los valores o productos afectados o entregados en canje.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

d) Las alternativas de liquidez basadas en la concesión de facilidades crediticias con garantía de los valores o productos afectados deberán adecuarse además a los siguientes requisitos:

1.º El nominal de la facilidad crediticia podrá alcanzar, a petición del beneficiario, hasta el 100 por cien del valor nominal de los valores o productos afectados o entregados en canje.

2.º El plazo de amortización podrá ser simultáneo o posterior al del vencimiento de los valores o productos pignorados, cuando éstos se encuentren sujetos a término.

3.º El tipo de interés de la facilidad crediticia podrá ser variable y adaptado en cada momento al rendimiento o remuneración que generen los valores o productos pignorados, y deberá ser inferior al de dichos valores o productos en la medida necesaria para absorber el importe de las retenciones o ingresos a cuenta fiscales aplicables en cada momento sobre los rendimientos de los mismos.

4.º No podrán establecerse comisiones de ningún tipo sobre la facilidad crediticia.

5.º Si así se pactase de modo expreso, la responsabilidad de los beneficiarios, sus sucesores y sus causahabientes se limitará al valor nominal de los valores o productos vinculados.

6.º Las facilidades crediticias concedidas no computarán para el beneficiario a los efectos del cálculo del riesgo en la solicitud a la entidad de facilidades crediticias posteriores.

7.º No podrán establecerse causas de amortización anticipada de las facilidades crediticias, salvo que ésta traiga causa de la amortización anticipada de los valores o productos vinculados o del ejercicio por parte de la entidad de facultades otorgadas de enajenación o amortización de los valores o productos vinculados por cuenta del titular; si así se pactase de modo expreso, la responsabilidad por las posibles minusvalías ocasionadas por la enajenación anticipada serán de exclusiva responsabilidad de la entidad, con total indemnidad del beneficiario.

8.º Podrán establecerse prioridades sobre los valores o productos poseídos por un mismo titular, en el caso de que éstos fuesen de distinta naturaleza y la solicitud de facilidad crediticia no se refiriese al 100 por cien de su valor nominal conjunto.

e) Publicidad: las alternativas de liquidez, sus características y su contenido deberán ser objeto de difusión adecuada entre los potenciales beneficiarios.

f) Elaboración de contratos y documentos tipo: las entidades deberán hacer públicos los contratos y documentos tipo que hayan de servir de base de las operaciones típicas de liquidez.

g) Conformidad con las normas y compromisos aplicables a la entidad: las alternativas de liquidez deberán cumplir con la totalidad de normas aplicables a la entidad y con los compromisos asumidos por ésta, en particular en los casos de entidades apoyadas financieramente por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria.

h) Procedimiento de concesión: la entidad deberá establecer procedimientos adecuados, objetivos y transparentes de concesión de las alternativas de liquidez.

i) Documentación y registro de las operaciones de liquidez: las entidades deberán llevar un registro, a disposición de las autoridades supervisoras, de todas las decisiones de otorgamiento o denegación de las operaciones de liquidez, que en todo caso deberán ser motivadas; en el registro deberán constar además las operaciones efectuadas y las incidencias habidas.

4. La presente disposición no será de aplicación a las operaciones de canje formalizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Las participaciones preferentes, la deuda subordinada perpetua y otros instrumentos similares emitidos por entidades de crédito y sociedades cotizadas están atravesando una época de una importante restricción de liquidez y, en ocasiones, de rentabilidad. Algunos cambios normativos recientes, tales como la obligada cotización de estos valores en el mercado organizado de renta fija y la obligación de comunicar su valor razonable, han llevado a una brusca interrupción de la tradicional práctica bancaria de mediar las transmisiones de estos valores entre sus clientes por su valor nominal, que durante muchos años había sido con el mecanismo de liquidez utilizado con normalidad por los titulares de los mismos.

En muchos casos estos valores fueron adquiridos por pequeños inversores y ahorradores, que en estos momentos no pueden realizar su valor o pueden realizarlo por un importe significativamente inferior

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 12-5

14 de septiembre de 2012

Pág. 47

a su valor nominal, cuando no se han visto privados, por las condiciones de la emisión, de los rendimientos esperables de los mismos.

Las entidades emisoras de este tipo de instrumentos están llevando a cabo ofertas de canje por otros con un horizonte de vencimiento definido, de modo que puedan hacerse líquidos mediante su enajenación en mercados organizados o mediante su amortización a su vencimiento.

Para atender a situaciones de necesidad objetiva de liquidez inmediata en el corto plazo, las entidades pueden ofrecer fórmulas y esquemas alternativos a sus titulares que les garanticen la obtención de liquidez sin coste adicional para los mismos.

La nueva disposición adicional tiene como objetivo regular este tipo de alternativas y, sin prejuzgar la fórmula concreta de ofrecimiento de liquidez, aunque dando gran relevancia a las alternativas de liquidez basadas en la concesión de facilidades crediticias, cubrir todas las alternativas posibles y garantizar la objetividad, la transparencia y la igualdad de trato de los colectivos a los que va dirigida, introduciendo además el principio de ausencia de costes para el beneficiario.

La disposición introducida mediante la presente propuesta de enmienda regula las alternativas de liquidez que puedan establecerse sobre los valores originarios (participaciones preferentes, deuda subordinada, etc.).

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Nueva disposición adicional

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

Un porcentaje de los activos correspondientes a viviendas, que las entidades de crédito hayan aportado a una sociedad para la gestión de activos en los términos establecidos en el Capítulo II de la presente Ley, será cedido temporalmente, por dichas sociedades, a ayuntamientos o comunidades autónomas con programas de política social de vivienda, para ser utilizados como viviendas sociales. Las administraciones territoriales correspondientes podrán gestionar dichas viviendas con carácter social directamente o a través de entidades sin fines de lucro.

Reglamentariamente se determinará el porcentaje indicado en el párrafo anterior, así como las condiciones de cesión de viviendas para que sean gestionadas por las entidades territoriales dentro de sus programas de vivienda social.»

JUSTIFICACIÓN

El periodo de comercialización de los activos aportados a las sociedades para la gestión de activos es forzosamente de medio y largo plazo, por lo que una parte de los mismos deberá restar inmovilizado. En el caso de viviendas construidas, ello coincide en el tiempo y por efectos de la propia crisis, con un aumento de las demandas sociales que reciben las Comunidades Autónomas y los municipios en materia de vivienda, por lo que parece oportuno que en el propio proceso de comercialización de activos que se efectúe a través de las sociedades de gestión se contemple la consecución del objetivo de que dichas sociedades contribuyan a paliar el problema social de la vivienda que padecen las administraciones territoriales para casos de extrema necesidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Nueva disposición adicional

Redacción que se propone:

«Disposición adicional. Modificación del artículo 5 del Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 5. Remuneraciones en las entidades que reciban apoyo financiero público para su saneamiento o reestructuración.

1. Los administradores y los directivos de las entidades de crédito participadas mayoritariamente por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria no percibirán, a partir del ejercicio 2012, retribución variable ni beneficios discrecionales de pensiones.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades previstas en este apartado ajustarán las condiciones retributivas de sus administradores y directivos a las previstas en el apartado 3 de este artículo y en la normativa que se dicte en desarrollo del mismo.

2. La retribución variable correspondiente a los ejercicios en los que subsista el apoyo financiero público de los administradores y directivos de las entidades de crédito que, sin hallarse mayoritariamente participadas por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, hayan recibido apoyo financiero del mismo, se diferirá tres años, y estará condicionada a la obtención de los resultados que, en relación con el cumplimiento del plan elaborado para la obtención de aquel, justifiquen su percepción. El Banco de España apreciará la concurrencia de esta circunstancia en el ejercicio de la potestad atribuida por la norma 105, apartado 2.g), de la Circular 3/2008, de 22 de mayo, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos, sin perjuicio de la aplicación del resto de criterios fijados en ella.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades previstas en este apartado ajustarán las condiciones retributivas de sus administradores y directivos a las reglas previstas en el apartado 3 de este artículo y en la normativa que se dicte en desarrollo del mismo.

3. Las entidades que soliciten apoyo financiero del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria para su saneamiento o reestructuración, como requisito necesario para disfrutar del mismo, deberán incorporar a los contratos que regulen su relación con sus consejeros y directivos el contenido mínimo que determine el Ministro de Economía y Competitividad. La Orden Ministerial que se dicte en uso de esta habilitación contendrá, entre otras, las siguientes reglas:

a) Limitaciones a la retribución con referencia de la aplicada a colectivos similares por la media de las entidades equiparables por tamaño y complejidad. En todo caso, las limitaciones respetarán las siguientes cuantías máximas anuales:

1.^a Retribución, por todos los conceptos, de los miembros de los órganos colegiados de administración de entidades participadas mayoritariamente por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria o de entidades que formen parte del grupo al que aquéllas pertenezcan, distintos de los contemplados en los siguientes números: 50.000 euros.

2.^a Retribución, por todos los conceptos, de los miembros de los órganos colegiados de administración distintos de los contemplados en los siguientes números, de las entidades que, sin hallarse mayoritariamente participadas por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria reciban apoyo financiero del mismo o de entidades que formen parte del grupo al que aquéllas pertenezcan: 100.000 euros.

3.^a Retribución fija por todos los conceptos de presidentes ejecutivos, consejeros delegados y directivos de las entidades participadas mayoritariamente por el Fondo de Reestructuración

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ordenada Bancaria o de entidades que formen parte del grupo al que aquéllas pertenezcan: 300.000 euros.

4.^a Retribución fija por todos los conceptos de presidentes ejecutivos, consejeros delegados y directivos de las entidades que, sin hallarse mayoritariamente participadas por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, reciban apoyo financiero del mismo o de entidades que formen parte del grupo al que aquéllas pertenezcan: 500.000 euros.

Al efecto del cómputo de los límites anteriores, se tendrán en cuenta todas las retribuciones percibidas dentro del grupo al que pertenezca la entidad de crédito. A esos mismos efectos, la retribución fija de los presidentes y consejeros ejecutivos incluirá las dietas que perciban por su pertenencia al consejo de administración u órganos dependientes del mismo.

b) Limitaciones a la retribución variable, expresada en términos porcentuales sobre la retribución fija, con referencia a la aplicada a colectivos similares por la media de las entidades equiparables por tamaño y complejidad, con aplicación de las reglas establecidas en el apartado 2 de este artículo.

4. Las entidades que soliciten apoyo financiero del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria para su saneamiento o reestructuración, tanto si se hallan mayoritariamente participadas por dicho Fondo como si no, a partir del ejercicio 2012 no podrán realizar aportaciones ni consolidar derechos económicos por compromisos por pensiones o previsión social complementaria, en cualquier de sus formas, a favor de sus administradores, consejeros o directivos.

Con respecto a posibles compromisos por pensiones o previsión social complementaria, en cualquiera de sus formas, en la modalidad de prestación definida, deberán reconducirse necesariamente a fórmulas de aportación definida reconociendo unos derechos a favor del beneficiario que no podrán superar el valor de la obligación calculado a 31 de diciembre de 2011, sin que en ningún caso puedan ser compensadas las hipotéticas aportaciones que se hubieran realizado, de no haber existido las presentes limitaciones, durante el periodo en que haya permanecido el apoyo del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria.

5. Las limitaciones de los apartados 1 a 4, excepto por lo previsto en el segundo párrafo del apartado 4 con respecto a la obligatoria reconducción a fórmulas de aportación definida sin que puedan ser compensadas las aportaciones no realizadas durante el periodo en que haya permanecido el apoyo público, podrán levantarse una vez producido el saneamiento de la entidad mediante el pago, amortización, rescate o enajenación de los títulos suscritos por el Fondo, o cuando de cualquier otro modo se entienda reintegrado al mismo el apoyo financiero prestado.

6. Este artículo y las reglas que, en uso de la habilitación prevista en él, apruebe el Ministro de Economía y Competitividad, deberán también aplicarse, en la parte que corresponda, a las condiciones retributivas de los miembros de los órganos de administración de las entidades a que los apartados 1 a 4 se refieren y cuya relación con la entidad no se regule en contrato alguno.

7. Cuando las entidades a las que se refieren los apartados 1 a 4 participen en un proceso de integración, las limitaciones a las remuneraciones contempladas en dichos apartados sólo serán de aplicación a los administradores y directivos que lo fueren de aquella de las entidades que precise el apoyo financiero público o que dé origen al mismo. Asimismo, en los casos en los que la solicitud del apoyo financiero público venga motivado por provisiones o correcciones valorativas de los activos y pasivos procedentes de entidades, o de entidades del grupo de ésta, integradas con anterioridad, las limitaciones a las remuneraciones sólo serán de aplicación a los administradores y directivos de estas entidades o de las entidades de su grupo.

8. El Ministro de Economía y Competitividad, tanto en los casos de integración como con motivo de procesos de recapitalización individual de entidades, y a la vista del plan de retribuciones presentado al efecto y de la situación económico-financiera de las entidades que lo soliciten, podrá modificar los criterios y límites fijados en los apartados 1 a 4 del presente artículo.

9. A los efectos de este artículo, se entiende por directivos los directores generales así como los integrantes de la alta dirección, de conformidad con la definición contenida en el artículo 1 del Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

10. El incumplimiento por las entidades de las previsiones contenidas en este artículo será constitutivo de infracción grave, incurriendo las mismas en responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a lo dispuesto en el Título I de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.”»

JUSTIFICACIÓN

En el breve periodo de unos pocos meses, el sistema financiero español ha pasado de ser uno de los que gozaba de mayor solvencia de Europa a ser uno de los que requiere de mayores ayudas públicas para garantizar su solvencia y continuidad. En el breve plazo de tres años han desaparecido la gran mayoría de las casi 50 Cajas de Ahorro existentes, mediante procesos de integración. En dichos procesos se ha procedido a la sustitución de numerosos altos cargos de entidades financieras que han recibido apoyo financiero público a través del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB).

Sorprendentemente, algunos de los cargos directivos de estas entidades han cesado mediando compensaciones económicas muy significativas, en sus diversas fórmulas jurídicas, no coherentes ni consistentes con los resultados obtenidos por parte de las entidades de las que eran responsables.

Si bien es cierto que, con carácter general, dichas compensaciones económicas se corresponden con cláusulas contractuales legalmente estipuladas entre las entidades y los directivos, también es cierto que la exigencia de avales y recursos públicos necesarios para garantizar la viabilidad de dichas entidades, hacen necesario revisar la procedencia o improcedencia de dichas compensaciones económicas estipuladas en los correspondientes contratos de administración o de alta dirección.

Sin perjuicio de una hipotética reclamación de responsabilidades de cualquier índole en los casos que pudiera proceder, en los supuestos de entidades que hayan recibido cualquier tipo de apoyo financiero del FROB, se hace necesario que el Estado se vea compensado, de alguna manera, exigiendo responsabilidades económicas a los directivos que han sido directamente responsables de la gestión de dichas entidades, hasta el importe de la compensación económica, en cualquiera de sus posibles fórmulas, que contractualmente les pudiera corresponder.

En este sentido, se hace necesario proceder a la modificación de lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, así como en la disposición adicional séptima del Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, en el sentido de dejar sin efecto cualquier tipo de compensación económica, en sus diversas fórmulas jurídicas, por terminación de contrato de administradores y directivos de entidades que, tanto si se hallan mayoritariamente participadas por el FROB como si no, hayan necesitado apoyo financiero público.

Por otra parte, sí que se hace necesario establecer un diferente régimen con respecto a aquellos administradores y directivos que han sido directamente responsables de la necesidad del apoyo financiero público, de aquellos otros que han asumido con posterioridad las responsabilidades de gestión de aquellas entidades que han acabado necesitando dicho apoyo público, ya sea con anterioridad, con posterioridad o simultáneamente a la entrada del FROB o de modo indirecto mediante procesos de integración con otras entidades.

Igualmente, de acuerdo con la Proposición no de Ley a este respecto aprobada por el Congreso de los Diputados en fecha de 12 de junio del presente año, se hace necesario referir las modificaciones legislativas a que hace referencia la presente enmienda con efectos a partir del ejercicio 2012 y, en dicho sentido, así se regulan los distintos conceptos compensatorios, tales como indemnizaciones propiamente dichas, compensaciones por preaviso, por cláusulas de no competencia post contractual, por prejubilaciones o por aportaciones a compromisos por pensiones que pudieran tener lugar a partir del ejercicio 2012.

Por último, es preciso introducir, tanto en el Real Decreto-ley 2/2012 como en el 3/2013, las modificaciones necesarias para ampliar la aplicación de las limitaciones retributivas e indemnizatorias a las personas que ocupen cargos de administración y dirección en sociedades del grupo al que pertenezca la entidad beneficiaria del apoyo financiero público.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Nueva disposición adicional

Redacción que se propone:

«Disposición adicional. Modificación del apartado uno de la disposición adicional séptima del Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Disposición adicional séptima. Normas aplicables en las entidades de crédito.

Uno. Indemnizaciones por terminación del contrato.

1. Las entidades participadas mayoritariamente o apoyadas financieramente por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria y las entidades que formen parte del grupo al que aquéllas pertenezcan, no podrán satisfacer indemnizaciones por terminación de contrato a administradores y directivos, tal como éstos se definen en el artículo 5 del Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero. A estos efectos se entenderán asimiladas a la indemnización cualesquiera cantidades en concepto de compensación por preaviso, por compromisos de no competencia o por prejubilaciones, así como cualquier otro concepto establecido con finalidades indemnizatorias.

2. Se exceptúa de la regla anterior el caso de aquellos administradores y directivos que se hubiesen incorporado a la entidad o a las entidades del grupo al que ésta pertenezca con posterioridad o de forma simultánea a la toma de participación o apoyo financiero del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, en cuyo caso el Banco de España, a la vista de las condiciones contractualmente estipuladas y de los resultados del plan de saneamiento, podrá autorizar los pactos de indemnización por terminación de contrato, pero siempre con el límite de dos años de la remuneración fija anual estipulada.

3. Cuando las entidades participadas mayoritariamente o apoyadas financieramente por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria participen en un proceso de integración, la limitación a las indemnizaciones contemplada en dicho apartado sólo será de aplicación a los administradores y directivos que lo fueren de aquella de las entidades, o de entidades del grupo de ésta, que precise el apoyo financiero público o que dé origen al mismo. Asimismo, en los casos en los que la solicitud del apoyo financiero público venga motivado por correcciones valorativas de los activos y pasivos procedentes de entidades, o de entidades del grupo de ésta, integradas con anterioridad, la limitación a las indemnizaciones sólo será de aplicación a los administradores y directivos de estas entidades o de entidades de su grupo.

4. El Ministro de Economía y Competitividad, tanto en los casos de integración como con motivo de procesos de re capitalización individual de entidades apoyadas financieramente por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, a la vista del plan de retribuciones presentado al efecto y de la situación económico-financiera de las entidades que lo soliciten, podrá autorizar pactos de indemnización por terminación de contrato, pero siempre dentro de los límites establecidos en el apartado 2.”»

JUSTIFICACIÓN

En el breve periodo de unos pocos meses, el sistema financiero español ha pasado de ser uno de los que gozaba de mayor solvencia de Europa a ser uno de los que requiere de mayores ayudas públicas para garantizar su solvencia y continuidad. En el breve plazo de tres años han desaparecido la gran mayoría de las casi 50 Cajas de Ahorro existentes, mediante procesos de integración. En dichos procesos se ha procedido a la sustitución de numerosos altos cargos de entidades financieras que han recibido apoyo financiero público a través del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 12-5

14 de septiembre de 2012

Pág. 52

Sorprendentemente, algunos de los cargos directivos de estas entidades han cesado mediando compensaciones económicas muy significativas, en sus diversas fórmulas jurídicas, no coherentes ni consistentes con los resultados obtenidos por parte de las entidades de las que eran responsables.

Si bien es cierto que, con carácter general, dichas compensaciones económicas se corresponden con cláusulas contractuales legalmente estipuladas entre las entidades y los directivos, también es cierto que la exigencia de avales y recursos públicos necesarios para garantizar la viabilidad de dichas entidades, hacen necesario revisar la procedencia o improcedencia de dichas compensaciones económicas estipuladas en los correspondientes contratos de administración o de alta dirección.

Sin perjuicio de una hipotética reclamación de responsabilidades de cualquier índole en los casos que pudiera proceder, en los supuestos de entidades que hayan recibido cualquier tipo de apoyo financiero del FROB, se hace necesario que el Estado se vea compensado, de alguna manera, exigiendo responsabilidades económicas a los directivos que han sido directamente responsables de la gestión de dichas entidades, hasta el importe de la compensación económica, en cualquiera de sus posibles fórmulas, que contractualmente les pudiera corresponder.

En este sentido, se hace necesario proceder a la modificación de lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, así como en la disposición adicional séptima del Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero, en el sentido de dejar sin efecto cualquier tipo de compensación económica, en sus diversas fórmulas jurídicas, por terminación de contrato de administradores y directivos de entidades que, tanto si se hallan mayoritariamente participadas por el FROB como si no, hayan necesitado apoyo financiero público.

Por otra parte, sí que se hace necesario establecer un diferente régimen con respecto a aquellos administradores y directivos que han sido directamente responsables de la necesidad del apoyo financiero público, de aquellos otros que han asumido con posterioridad las responsabilidades de gestión de aquellas entidades que han acabado necesitando dicho apoyo público, ya sea con anterioridad, con posterioridad o simultáneamente a la entrada del FROB o de modo indirecto mediante procesos de integración con otras entidades.

Igualmente, de acuerdo con la Proposición no de Ley a este respecto aprobada por el Congreso de los Diputados en fecha de 12 de junio del presente año, se hace necesario referir las modificaciones legislativas a que hace referencia la presente enmienda con efectos a partir del ejercicio 2012 y, en dicho sentido, así se regulan los distintos conceptos compensatorios, tales como indemnizaciones propiamente dichas, compensaciones por preaviso, por cláusulas de no competencia post contractual, por prejubilaciones o por aportaciones a compromisos por pensiones que pudieran tener lugar a partir del ejercicio 2012.

Por último, es preciso introducir, tanto en el Real Decreto-ley 2/2012 como en el 3/2013, las modificaciones necesarias para ampliar la aplicación de las limitaciones retributivas e indemnizatorias a las personas que ocupen cargos de administración y dirección en sociedades del grupo al que pertenezca la entidad beneficiaria del apoyo financiero público.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Nueva disposición adicional

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Cláusulas indemnizatorias de cargos directivos en entidades de crédito que hayan requerido de ayudas del Estado.

El Banco de España podrá revisar la totalidad de las cláusulas indemnizatorias, pensiones o cualquier cláusula de blindaje, incluso las de carácter laboral, de las cuales puedan derivarse beneficios discrecionales por el ejercicio de sus funciones y percibidas o demandadas por los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 12-5

14 de septiembre de 2012

Pág. 53

administradores o cargos directivos, aunque ya hayan sido devengadas, de entidades financieras que hayan requerido de ayudas del Estado a través del FROB (extendiéndose a cualquier tipo de participación sea mayoritaria o no), al objeto de impedir su materialización.

Esta revisión solo afectará a las entidades financieras que hayan requerido ayuda del FROB.»

JUSTIFICACIÓN

Dar cumplimiento de lo aprobado en la proposición no de ley sobre la denegación de indemnizaciones a altos cargos de entidades financieras que han requerido de ayudas del Estado a través del FROB, aprobada por el Pleno el pasado 12 de junio.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Nueva disposición adicional

Redacción que se propone:

«Disposición adicional. Modificación de la disposición transitoria trigésima tercera, apartado 3, del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, introducida por el Real Decreto-ley 2/2011, para el reforzamiento del sistema financiero.

Con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2012, se da una nueva redacción al apartado 3 de la disposición transitoria trigésima tercera del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactada en los siguientes términos:

“Disposición transitoria trigésima tercera. Régimen de consolidación fiscal de los grupos formados por entidades de crédito integrantes de un sistema institucional de protección y de los grupos resultantes del ejercicio indirecto de la actividad financiera de las cajas de ahorros.

3. En el caso de ejercicio indirecto de la actividad financiera de las cajas de ahorros de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, la caja de ahorros y la entidad bancaria a la que aquella aporte todo su negocio financiero, podrán aplicar el régimen de consolidación fiscal regulado en el capítulo VII del título VII de esta ley desde el inicio del período impositivo correspondiente al ejercicio en el que se realice dicha aportación, siempre que la caja de ahorros posea una participación directa o indirecta, superior al 50 por 100 del capital social de la entidad bancaria. La opción y comunicación por la aplicación de dicho régimen, a que se refiere el artículo 70 de esta ley, se realizará dentro del plazo que finaliza el día en que concluya dicho período impositivo.

En la aplicación de dicho régimen se tendrán en consideración las siguientes especialidades:

a) Se incluirán en el grupo en ese mismo período impositivo las sociedades que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 67.2.a) de esta ley, cuyas participaciones representativas de su capital social se hubiesen aportado a la entidad bancaria y esta entidad mantenga la participación hasta la conclusión de ese período impositivo, a través de operaciones acogidas al régimen fiscal establecido en el Capítulo VIII del Título VII de esta ley, y tuviesen la consideración de sociedades dependientes de la caja de ahorros aportante, como consecuencia de que esta última entidad tributaba en este régimen especial como sociedad dominante.

En los ejercicios siguientes a la aportación, se incluirán en el grupo las sociedades sobre las que la entidad bancaria posea una participación, directa o indirecta, que reúna los requisitos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

contenidos en los párrafos b) y c) del artículo 67.2 de esta ley. Asimismo, integrarán el grupo las sociedades no participadas por la entidad bancaria sobre las que la caja de ahorros posea, directamente o indirectamente, una participación del 100 por 100 en su capital social que cumpla el requisito contenido en el párrafo c) del artículo 67.2 de esta ley.

Respecto de las sociedades participadas indirectamente por la entidad bancaria, las reglas de determinación del dominio indirecto establecidas en el artículo 69 de esta ley se aplicarán considerando únicamente los porcentajes de participación en su capital ostentados, directa e indirecta, por la entidad bancaria y por cualquier otra entidad dependiente de ésta.

b) Las bases imponibles negativas pendientes de compensar por la caja de ahorros aportante, estuviere o no tributando en el régimen de consolidación fiscal como dominante, podrán ser compensadas en la base imponible del grupo, con el límite de la base imponible individual de la entidad bancaria, en los términos establecidos en el artículo 74.2 de esta ley, a condición de que la caja de ahorros, con posterioridad a la aportación, no desarrolle actividades económicas y sus rentas se limiten a los rendimientos procedentes de las participaciones en el capital de otras entidades en las que participen. Dicho tratamiento no se verá afectado por el hecho de que la aportación del negocio financiero no incluya determinados activos y pasivos como consecuencia de la existencia de alguna condición que imposibilite la aportación.

Lo anterior se aplicará aun en el caso de que la entidad bancaria quede excluida del grupo en el que la dominante es la caja de ahorros, incluso en el supuesto de extinción del mismo.

c) Las deducciones en la cuota pendientes de aplicar por la caja de ahorros aportante, estuviere o no tributando en el régimen de consolidación fiscal como dominante, podrán deducirse en la cuota íntegra de ese grupo fiscal con el límite que hubiese correspondido a la entidad bancaria en el régimen individual de tributación, a condición de que la caja de ahorros, con posterioridad a la aportación, no desarrolle actividades económicas y sus rentas se limiten a los rendimientos procedentes de las participaciones en el capital de otras entidades en las que participen. Dicho tratamiento no se verá afectado por el hecho de que la aportación del negocio financiero no incluya determinados activos y pasivos como consecuencia de la existencia de alguna condición que imposibilite la aportación.

Lo anterior se aplicará aun en el caso de que la entidad bancaria quede excluida del grupo en el que la dominante es la caja de ahorros, incluso en el supuesto de extinción del mismo.

d) Cuando la aportación de la totalidad del negocio financiero se realice mediante operaciones acogidas al régimen fiscal establecido en el capítulo VIII del título VII de esta ley, las rentas generadas con anterioridad a dicha aportación imputables a esos activos y pasivos, se imputarán a la entidad bancaria de acuerdo con lo previsto en las normas mercantiles.”»

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, y el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero de 2011, para el reforzamiento del sistema financiero, han dado cauce jurídico al proceso de reestructuración que, ante la grave crisis económica, estaba realizando el sector.

Entre otros, su objetivo ha sido reformar el modelo de cajas de ahorros facilitando su capitalización a través de procesos de fusión y de nuevos sistemas de organización institucional que les permitan el acceso a los mercados en las mejores condiciones posibles; en particular, mediante los Sistemas Institucionales de Protección (SIP), así como posibilitando el ejercicio indirecto de la actividad financiera de las cajas a través de una entidad bancaria.

Dichas normas también contienen modificaciones fiscales al objeto de garantizar que las nuevas figuras creadas y las operaciones de reestructuración sectorial necesarias para su implantación y desarrollo tengan un marco de neutralidad fiscal. A este respecto, en el ámbito del régimen de consolidación del Impuesto sobre Sociedades, el Real Decreto-ley 2/2011 establece reglas específicas de aplicación del régimen para grupos constituidos por un SIP, permitiendo consolidar fiscalmente al grupo formado por el banco y las cajas integrantes del SIP, siempre y cuando estas últimas conjuntamente mantengan el control sobre el banco. No obstante, no se incluyó en el mencionado Real Decreto-ley una previsión similar para los supuestos de ejercicio indirecto de la actividad financiera por parte de cajas de ahorros no integradas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 12-5

14 de septiembre de 2012

Pág. 55

en un SIP, en cuyo caso, para poder consolidar fiscalmente, se requiere que el porcentaje de participación de la caja en el banco sea del 75 por ciento, o del 70 por ciento, si el banco cotiza en un mercado regulado.

De no adaptarse los porcentajes necesarios para consolidar fiscalmente respecto de las cajas de ahorros que desarrollen su actividad financiera a través de un banco, sin integrarse en un SIP, los procesos de reestructuración y de captación de capitales en el mercado por parte de esos bancos supondrá su exclusión del grupo de consolidación fiscal, por reducirse la participación de la caja en el banco por debajo del 75 o 70 por ciento. Dicha circunstancia comportaría costes e ineficiencias fiscales muy significativas que penalizarían las operaciones de reforzamiento de las cajas no integradas en un SIP.

Por ello, la modificación propuesta tiene por objeto posibilitar el mantenimiento de los grupos de consolidación fiscal de las cajas de ahorros que opten por el ejercicio indirecto de su actividad financiera a través de un banco, no viéndose dicha alternativa en desventaja comparativa con los SIP.

En este sentido, se propone modificar la disposición transitoria trigésima tercera del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, introducida por el Real Decreto-ley 2/2011, de modo que, en el caso de ejercicio indirecto de la actividad financiera de las cajas de ahorros a través de un banco, la caja y el banco se mantengan en el mismo grupo de consolidación fiscal si el porcentaje de participación de la caja sobre el capital del banco es superior al 50 por ciento. Asimismo, con objeto de que dicha medida no comporte la salida del grupo de consolidación fiscal de sociedades participadas por el banco que integran el grupo, se propone que dichas sociedades puedan consolidar siempre que la participación, directa o indirecta, que el banco ostente en su capital sea, al menos, del 75 por ciento, o del 70 por ciento si se trata de una sociedad cotizada.

Respecto de las sociedades participadas directamente por la caja de ahorros, o indirectamente a través de una sociedad dependiente distinta del banco, se propone que integren el grupo consolidado fiscal de la caja sólo si la participación, directa o indirecta, de la caja en su capital social es del 100 por 100.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Nueva disposición adicional

Redacción que se propone:

«Disposición adicional.

Se añade un párrafo segundo al artículo 428.1 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 10 de julio, por el que se aprueba la Ley de Sociedades de Capital, el cual tendrá el siguiente redactado:

“Lo anterior no será de aplicación a las sociedades que puedan superar legalmente el límite establecido en el artículo 405.1 sin necesidad de prestar las garantías previstas en el artículo 405.2, salvo que se tratara de una entidad de crédito que hubiera recibido apoyo financiero público, en cuyo supuesto las funciones de comisario serán asumidas por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria.”»

JUSTIFICACIÓN

Las sociedades cotizadas en general y las entidades de crédito en particular, tienen como una de sus maneras de financiarse, la de realizar emisiones de obligaciones. Al realizarlas se someten, al igual que el resto de sociedades anónimas a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital (LSA) (arts. 401 a 403).

Uno de los requisitos para la emisión de obligaciones es el de constituir un sindicato de obligacionistas cuya representación ostenta un comisario (art. 403 LSC). Cuando la emisión carece de las garantías previstas en el artículo 404 de la LSC el comisario del sindicato tiene, en principio, derecho a consultar los libros de la sociedad y asistir, con voz pero sin voto a los consejos de administración.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Tratándose de entidades cotizadas, y de entidades de crédito sean o no cotizadas, de una interpretación sistemática de la normativa se deduce que el comisario carece de dicho derecho. Así, como señalábamos, la LSC otorga ese derecho al comisario cuando no existen las garantías previstas en el artículo 405.2 LSC, que son las que se prevén para que la sociedad pueda emitir por encima del límite previsto en el artículo 405.1 LSC (capital social desembolsado más reservas en el último balance aprobado más, en su caso, cuentas de regularización y actualización de balances aceptadas por el Ministerio de Economía y Hacienda). Sin embargo, dado que en el caso de sociedades cotizadas y entidades de crédito, el artículo 510 LSC y la disposición adicional cuarta de la Ley 26/1988, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, respectivamente, exceptúan a estas entidades de la necesidad de otorgar garantías para superar aquel límite, debe entenderse que nunca van a ser necesarias esas garantías y que, por tanto, su ausencia nunca debe suponer el derecho del comisario a examinar los libros ni a asistir al consejo de administración. Lo anterior, además, es plenamente coherente con el hecho de que, siendo entidades fuertemente reguladas y supervisadas directamente por la CNMV y en el caso de las entidades de crédito además por el Banco de España, son estas entidades las que ejercen la labor de vigilancia que en el resto de entidades ejerce el comisario.

Sin perjuicio de lo anterior, la actual situación de conflictividad de los consumidores con las sociedades cotizadas en general y con las entidades de crédito en particular, aconsejaría explicitar esta cuestión, evitando así que, de una lectura apresurada del precepto, pudiese entenderse que los repetidos derechos del comisario son respecto de todo tipo de sociedades de capital, y que, ante la negativa argumentada de la sociedad a su ejercicio, pudiese acusarse a dichas entidades de estar conculcando la normativa en detrimento de los tenedores de las obligaciones (quienes, en ocasiones, son consumidores) lo cual generaría un nuevo e innecesario conflicto social.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Nueva disposición final

Redacción que se propone:

«Disposición final.

Se modifica, el artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

“Artículo 91. Tipos impositivos reducidos.

1. Se les aplicará el tipo del 10 por 100 a las operaciones siguientes:

1.º a 7.º. Igual.

8.º Las flores, las plantas vivas de carácter ornamental, así como las semillas, bulbos, esquejes y otros productos de origen exclusivamente vegetal susceptibles de ser utilizados en su obtención.

2. Las prestaciones de servicios siguientes:

1.º Igual.

2.º Los servicios de hostelería, acampamento y balneario, los de restaurantes y, en general, el suministro de comidas y bebidas para consumir en el acto, incluso si se confeccionan previo encargo del destinatario.

(Se suprime segundo párrafo.)

3.º Igual.

4.º Igual.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

5.º Igual.

6.º La entrada a teatros, circos, espectáculos y festejos taurinos con excepción a las corridas de toros, parques de atracciones y atracciones de feria, conciertos, bibliotecas, museos, parques zoológicos, salas cinematográficas y exposiciones, como a las demás manifestaciones similares de carácter cultural a que se refiere el artículo 20, apartado uno, número 14, de esta ley cuando no estén exentas del impuesto.

7.º Las prestaciones de servicios a que se refiere el artículo 20, apartado uno, número 8.º, de esta ley, cuando no resulten exentas de acuerdo con dichas normas.

8.º Igual.

9.º Igual.

10.º Ejecuciones de obras de albañilería realizadas en edificios o partes de los mismos destinados a viviendas, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Igual.

b) Igual.

c) Que la persona que realice las obras no aporte materiales para su ejecución o, en el caso de que los aporte, su coste no exceda del 33% de la base imponible de la operación.

11.º Igual.

12.º Igual.

13.º Los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y no resulte aplicable a los mismos la exención a que se refiere el artículo 20, apartado uno, número 13.º de esta ley.

14.º Los servicios funerarios efectuados por las empresas funerarias y los cementerios, y las entregas de bienes relacionados con los mismos efectuadas a quienes sean destinatarios de los mencionados servicios.

15.º La asistencia sanitaria, dental y curas termales que no gocen de exención de acuerdo con el artículo 20 de esta ley.

16.º Los servicios de peluquería incluyendo, en su caso, aquellos servicios complementarios a que se faculte el epígrafe 972.1 de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

17.º El suministro y recepción de servicios de radiodifusión digital y televisión digital, quedando excluidos de este concepto la explotación de las infraestructuras de transmisión y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas necesarias a tal fin.

18.º Los prestados por intérpretes, artistas, directores y técnicos, que sean personas físicas, a los productores de películas cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos y a los organizadores de obras teatrales y musicales.

3. Las siguientes operaciones:

1.º a 3.º: Igual.

4.º Las importaciones de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, cualquiera que sea el importador de los mismos, y las entregas de objetos de arte realizadas por las siguientes personas:

1.º Por sus autores o derechohabientes.

2.º Por empresarios o profesionales distintos de los revendedores de objetos de arte a que se refiere el artículo 136 de esta ley, cuando tengan derecho a deducir íntegramente el impuesto soportado por repercusión directa o satisfecho en la adquisición o importación del mismo.

5.º Las adquisiciones intracomunitarias de objetos de arte cuando el proveedor de los mismos sea cualquiera de las personas a que se refieren los números 1.º y 2.º del número 4 precedente.

Dos. Se aplicará el tipo del 4 por 100 a las operaciones siguientes:

1. Las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los bienes que se indican a continuación:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 12-5

14 de septiembre de 2012

Pág. 58

1.º Igual.
2.º Los libros, periódicos y revistas que no contengan única o fundamentalmente publicidad, así como los elementos complementarios que se entreguen conjuntamente con estos bienes mediante precio único... (igual).

a) Igual.
b) Igual.
c) Los productos informáticos grabados por cualquier medio en los soportes indicados en las letras anteriores, cuando contengan principalmente programas o aplicaciones que se comercialicen de forma independiente en el mercado. Se entenderá que los libros, periódicos y revistas contienen fundamentalmente publicidad cuando más del 75% de los ingresos que proporcionen a su editor se obtengan por este concepto.

Se considerarán comprendidos en este número los álbumes, partituras, mapas, cuadernos de dibujo y los objetos que, por sus características, sólo puedan utilizarse como material escolar, excepto los artículos y aparatos electrónicos.

(Resto igual.)”»

JUSTIFICACIÓN

El alza del IVA y otros impuestos incorporada en el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, tenía como objetivo principal incrementar los recursos de la administración con el fin de contribuir a reducir el déficit y cumplir con los objetivos de estabilidad fijados en Europa.

Este planteamiento tiene un carácter transversal que afecta a la totalidad de los sectores productivos y de las actividades económicas, sin embargo la misma normativa aplica a determinados sectores, como por ejemplo, al amplio sector de la cultura, el de las peluquerías o el de la venta de flores y plantas, entre otros, una alza fiscal explícitamente discriminatoria. Para estos sectores los tipos impositivos del IVA no aumentan 2 o 3 puntos como en el resto de las actividades, si no que aumentan 13 puntos.

Ello contrasta además con la realidad que la mayoría de estos sectores son altamente intensivos en trabajo, lo cual repercutirá negativamente sobre el empleo. Además, salvo algunas excepciones, el tipo impositivo que grava el IVA en la mayoría de países europeos, aplicado a los citados sectores es un tipo reducido.

Por todo ello, la enmienda persigue la rectificación inmediata de lo dispuesto en el RDL 20/2012 en relación al aumento de 13 puntos del tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a determinados sectores y a la corrección también del aumento en 17 puntos del IVA aplicable a material escolar.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Nueva disposición final

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se recupera la disposición adicional undécima con el siguiente texto:

“Disposición adicional undécima. Libertad de amortización en elementos nuevos del activo material fijo.

1. Las inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas, puestos a disposición del sujeto pasivo en los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2012, 2013, 2014 y 2015, podrán ser amortizadas libremente siempre que, durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha de inicio del período impositivo en que los elementos adquiridos entren en funcionamiento, la plantilla media total de la entidad se mantenga respecto de la plantilla media de los doce meses anteriores. La deducción no estará condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Este régimen también se aplicará a dichas inversiones realizadas mediante contratos de arrendamiento financiero que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 115 de esta Ley, por sujetos pasivos que determinen su base imponible por el régimen de estimación directa, a condición de que se ejercite la opción de compra.

2. Lo establecido en el apartado anterior no será de aplicación a las inversiones cuya puesta a disposición tenga lugar dentro de los períodos impositivos establecidos en dicho apartado, que correspondan a elementos nuevos encargados en virtud de contratos de ejecución de obras o proyectos de inversión cuyo período de ejecución, en ambos casos, requiera un plazo superior a dos años entre la fecha de encargo o de inicio de la inversión y la fecha de su puesta a disposición o en funcionamiento. No obstante, en estos casos, la libertad de amortización a que se refiere el apartado anterior se aplicará exclusivamente sobre la inversión en curso realizada dentro de los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2012, 2013, 2014 y 2015.

Cuando el plazo a que se refiere el párrafo anterior alcance a períodos impositivos iniciados dentro de los años 2010 y 2011, la inversión en curso realizada dentro de esos períodos impositivos también podrá acogerse a la libertad de amortización, siendo aplicable a esta parte de la inversión los requisitos de mantenimiento de empleo establecidos en esta disposición adicional undécima según la redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo.

3. Tratándose de inversiones correspondientes a elementos encargados en virtud de contratos de ejecución de obras o proyectos de inversión cuyo período de ejecución, en ambos casos, requiera un plazo superior a dos años entre la fecha de encargo o de inicio de la inversión y la fecha de su puesta a disposición o en funcionamiento, aunque estas últimas se produzcan con posterioridad a los períodos indicados en el apartado primero, la libertad de amortización se aplicará exclusivamente sobre la inversión en curso realizada dentro de los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.”»

JUSTIFICACIÓN

Para reducir el déficit público son necesarias las políticas de austeridad presupuestaria pero a su vez, es imprescindible impulsar políticas de crecimiento, las cuales siempre comienzan por la inversión y creación de empleo. La enmienda propone recuperar los incentivos fiscales destinados a impulsar la inversión mediante la libertad de amortización, siempre que haya mantenimiento o creación de empleo.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Nueva disposición final

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 12-5

14 de septiembre de 2012

Pág. 60

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Se deroga la disposición adicional trigésima séptima del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.»

JUSTIFICACIÓN

Para reducir el déficit público son necesarias las políticas de austeridad presupuestaria pero a su vez, es imprescindible impulsar políticas de crecimiento, las cuales siempre comienzan por la inversión y creación de empleo. La enmienda propone recuperar los incentivos fiscales destinados a impulsar la inversión mediante la libertad de amortización, siempre que haya mantenimiento o creación de empleo.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Competitividad

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero (procedente del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo).

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de septiembre de 2012.—**Alfonso Alonso Aranegui**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 4.2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado dos del artículo 4, que tendrá la siguiente redacción:

«2. Las aportaciones a la sociedad se valorarán por su valor razonable. En ausencia de valor razonable o cuando exista dificultad para obtenerlo, se valorarán por su valor en libros, que se determinará tomando en consideración las provisiones que los activos deban tener constituidas en aplicación del artículo 1.1 del Real Decreto-ley 2/2012, de 3 febrero, y del artículo 1.1 del presente Real Decreto-ley.

Como regla general, las entidades de crédito deberán tener constituidas, en el momento de la aportación de los activos, ~~En el caso de que, en el momento de la aportación a la sociedad, los activos no tuviesen constituidas~~ las provisiones mencionadas en el párrafo anterior, ~~dichas provisiones deberán ser completadas por la sociedad beneficiaria de la aportación en las fechas en que resulten exigibles de acuerdo con lo~~. No obstante, el Banco de España podrá extender, con carácter excepcional, el plazo de constitución de las citadas provisiones hasta los límites temporales previstos en el Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, y en el presente Real Decreto-ley.

A los efectos de lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Sociedades de Capital, la valoración establecida conforme a los párrafos anteriores sustituirá la valoración de experto independiente prevista en dicho precepto, siempre que la aportación se realice dentro del calendario de provisionamiento al que viniera obligada la entidad aportante.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

JUSTIFICACIÓN

Las dudas técnicas que ha suscitado este apartado del Real Decreto-ley, junto a las disposiciones establecidas en el Memorando de entendimiento sobre condiciones de política sectorial financiera en lo relativo a la cristalización de las pérdidas previa al traspaso de los activos, aconsejan modificar y aclarar este artículo.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición transitoria (nueva)

De adición.

«Disposición transitoria segunda. Régimen excepcional de retribución a los socios mediante el Fondo de Reserva Obligatorio de las cooperativas de crédito.

1. Durante los ejercicios 2012 a 2015, las cooperativas de crédito podrán retribuir las aportaciones de sus socios con cargo al exceso del Fondo de Reserva Obligatorio que se haya generado con dotaciones que superasen la obligación prevista en el artículo 8.3.a) de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito. Esta retribución de las aportaciones sociales no podrá situar a la entidad en un incumplimiento de la normativa de recursos propios aplicable y requerirá, en todo caso, autorización previa del Banco de España.

2. La parte del Fondo de Reserva Obligatorio dispuesto a efectos de retribución de las aportaciones sociales, en los términos establecidos en el apartado anterior, y que hubiese minorado la base imponible del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a resultados cooperativos o extracooperativos en períodos impositivos anteriores, deberá ser objeto de regularización, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 137.3 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.»

JUSTIFICACIÓN

Las cooperativas de crédito están obligadas conforme a lo previsto en los artículos 55 y 56 de la Ley 27/1999 y 8 de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito a dotar un Fondo de Reserva Obligatorio. La dotación anual mínima a este Fondo de Reserva se sitúa legalmente en el 20% de los beneficios. No obstante, las cooperativas de crédito han venido realizando dotaciones sistemáticas (fijadas estatutariamente) por un importe global muy superior.

En el escenario generado por el Real Decreto-ley 18/2012 y, que se mantiene conforme a este proyecto de ley, algunas de estas entidades podrían verse forzadas a dejar de retribuir a sus socios si carecen de beneficios y reservas voluntarias suficientes. A estos efectos, se prevé flexibilizar el funcionamiento, con carácter excepcional y transitorio, del Fondo de Reserva Obligatorio y permitir la retribución con cargo al mismo de las aportaciones de los socios, siempre que esta distribución no tenga efecto alguno sobre el cumplimiento de la normativa de solvencia de las entidades y esté autorizada expresamente por el Banco de España.

Asimismo, con el propósito de que esta previsión resulte neutral fiscalmente, se prevé que en la parte del Fondo de Reserva Obligatorio que se emplee para la retribución de socios, se regularicen los beneficios fiscales previos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 12-5

14 de septiembre de 2012

Pág. 62

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición adicional (nueva)

De adición.

«Disposición adicional tercera. Régimen específico del Instituto de Crédito Oficial.

El Instituto de Crédito Oficial queda excluido del ámbito de aplicación de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una enmienda técnica que recoge en el propio proyecto de ley sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, la adición hecha al Real Decreto-ley 18/2012 mediante la disposición final quinta del Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición adicional (nueva)

De adición.

«**Disposición adicional. Modificación de la normativa sobre billetes y monedas de curso legal.**

Uno. Se introduce un nuevo artículo octavo bis a la Ley 10/1975, de 12 de marzo, sobre regulación de la moneda metálica, con la siguiente redacción:

“Artículo octavo bis. Autenticación y tratamiento de las monedas en euros.

1. El Banco de España será la autoridad nacional competente a los efectos de lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 1210/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de diciembre de 2010 relativo a la autenticación de las monedas de euros y el tratamiento de las monedas de euros no aptas para la circulación. En particular, el Banco de España:

- a) recibirá las monedas que tras un proceso de autenticación se consideren presuntamente falsas y las monedas de euros no aptas para la circulación; y
- b) en su caso, realizará la prueba de detección a las máquinas de tratamiento de monedas, firmará los correspondientes acuerdos bilaterales con los fabricantes de estas máquinas para la realización de las mencionadas pruebas en las dependencias de los fabricantes y redactará los informes sobre las pruebas de detección.

2. Corresponderá al Banco de España el desarrollo de las funciones establecidas en el citado Reglamento relativas a las siguientes materias:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

- a) modalidades de formación del personal de las entidades obligadas a la autenticación de las monedas;
- b) excepciones específicas a la prueba de detección a las máquinas de tratamiento de monedas;
- c) controles a las entidades, entre otros, a fin de verificar el correcto funcionamiento de las máquinas de tratamiento de monedas;
- d) retirada y reembolso de las monedas de euros no aptas para la circulación;
- e) monedas de euros que representen un riesgo sanitario para el personal encargado de su tratamiento; y
- f) empaquetado y etiquetado de las monedas de euros para su entrega.

3. Para el desarrollo de las funciones a que se refieren los apartados 1 y 2 anteriores, el Banco de España podrá formalizar los convenios y acuerdos con terceros que estime oportunos.

4. El Banco de España podrá dictar las normas precisas para el ejercicio de las funciones previstas en los apartados uno y dos anteriores.”

Dos. Se modifica la redacción del artículo 25 y la disposición adicional cuarta de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, de introducción del euro, que quedan redactados en los siguientes términos:

“Artículo 25. El canje a partir del 1 de julio de 2002.

A partir del 1 de julio de 2002 el canje de los billetes y monedas denominados en pesetas por billetes y monedas en euros se llevará a cabo exclusivamente por el Banco de España, previo el correspondiente redondeo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley. El período de cambio de billetes y monedas de pesetas a euros en el Banco de España finalizará el 31 de diciembre de 2020. Después de esta fecha no será posible realizar el canje de billetes y monedas de pesetas a euros.”

“Disposición adicional cuarta.

Uno. A efectos de lo dispuesto en los tres primeros guiones de la letra b) del artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 1338/2001 del Consejo de 28 de junio de 2001 por el que se definen las medidas necesarias para la protección del euro contra la falsificación, y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos de la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas, el Banco de España será la autoridad nacional competente para:

- a) La detección de los billetes falsos y de las monedas falsas denominadas en euros.
- b) La recogida y el análisis de los datos técnicos y estadísticos relativos a los billetes y monedas falsos denominados en euros, así como de cualesquiera otros datos relevantes para el ejercicio de sus competencias.

Dos. A efectos de lo dispuesto en los artículos 4 y 5 respectivamente del citado Reglamento (CE) n.º 1338/2001 del Consejo de 28 de junio de 2001, se designa al Banco de España como Centro Nacional de Análisis (CNA) y Centro Nacional de Análisis de Moneda (CNAM).

Tres. Constituye infracción administrativa grave el incumplimiento de las siguientes obligaciones por parte de las entidades a las que se refiere el apartado 1 del artículo 6 del citado Reglamento (CE) n.º 1338/2001 del Consejo de 28 de junio de 2001:

- i) obligaciones de garantizar la autenticidad de los billetes y monedas de euros que hayan recibido y tengan previsto poner en circulación, de velar por la detección de las falsificaciones, de retirar de la circulación todos los billetes y monedas que hayan recibido y cuya falsedad les conste o puedan suponer fundadamente, y de entregar sin demora al Banco de España los billetes y monedas citados;

- ii) obligaciones impuestas por el Reglamento (UE) n.º 1210/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de diciembre de 2010 relativo a la autenticación de las monedas de euros y el tratamiento de las monedas de euros no aptas para la circulación; y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 12-5

14 de septiembre de 2012

Pág. 64

iii) obligaciones impuestas por la Decisión del Banco Central Europeo de 16 de septiembre de 2010 sobre comprobación de la autenticidad de los billetes en euros y sobre su recirculación.

La infracción a que se refiere el presente apartado dará lugar a la imposición de la sanción de multa de 30.000 hasta un millón de euros a las entidades infractoras.

A tal efecto resultarán de aplicación, con las especialidades aquí previstas y, en su caso, con las adaptaciones que reglamentariamente se pudieran establecer, los capítulos I y V, así como el artículo 14.1 del Título I de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito, y la normativa reguladora del procedimiento sancionador aplicable a los sujetos que actúan en los mercados financieros, sin perjuicio de las disposiciones vigentes que resulten aplicables en materia penal.

Los órganos correspondientes del Banco de España serán competentes para la incoación e instrucción del correspondiente expediente sancionador, así como para la imposición de las sanciones previstas en el presente apartado.

Cuatro. El Banco de España podrá dictar las normas precisas para la aplicación del primer párrafo del artículo 6 del citado Reglamento (CE) n.º 1338/2001 del Consejo de 28 de junio de 2001.»»

JUSTIFICACIÓN

La introducción de un nuevo artículo octavo bis en la Ley 10/1975, de 12 de marzo, sobre regulación de la moneda metálica, tiene por objeto encomendar al Banco de España las funciones a las que se refiere el Reglamento (UE) n.º 1210/2010 en relación con la autenticación de las monedas de euros y su tratamiento. Por su parte y habida cuenta del tiempo transcurrido ya desde la introducción del euro como moneda oficial en nuestro país, se propone modificar el artículo 25 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, de introducción del euro, para establecer una fecha límite (31 de diciembre de 2020) para el canje de pesetas por euros.

Mediante la modificación de la disposición adicional cuarta de la referida Ley 46/1998 se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.3 del Reglamento 1338/2001, del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se definen las medidas necesarias para la protección del euro contra la falsificación y se adapta el régimen sancionador por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 6.1 de dicho Reglamento. Asimismo, se incorpora el régimen sancionador por incumplimiento de las obligaciones impuestas por el Reglamento (UE) n.º 1210/2010 relativo a la autenticación de las monedas de euros y al tratamiento de monedas en euros no aptas para la circulación, y por la Decisión del Banco Central Europeo de 16 de septiembre sobre la comprobación de la autenticidad y aptitud de los billetes en euros y sobre su recirculación (BCE/2010/14).

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso

Disposición adicional (nueva)

De adición.

«Disposición adicional. Modificación de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España.

Uno. Se modifica la redacción del artículo 15 de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, que queda redactado en los siguientes términos:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

“Artículo 15. Emisión y puesta en circulación de billetes.

1. Corresponderá al Banco de España, previa autorización del BCE, la facultad de emisión de billetes en euro que, sin perjuicio del régimen legal aplicable a la moneda metálica, serán los únicos de curso legal dentro del territorio español, de conformidad con lo establecido en la normativa comunitaria en vigor.

2. Con el fin de promover la autenticidad y calidad de los billetes de euro en circulación, el Banco de España podrá establecer criterios y procedimientos de actuación en relación con su puesta en circulación, retirada, canje, custodia y recirculación, y velará por su cumplimiento.

3. En relación con las entidades y agentes económicos a que se refiere el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1338/2001 del Consejo de 28 de junio de 2001 por el que se definen las medidas necesarias para la protección del euro contra la falsificación, el Banco de España podrá:

i) recabar cuanta información y documentación sea necesaria para promover la buena conservación, calidad y autenticidad de los billetes en circulación;

ii) llevar a cabo inspecciones in situ, incluso no anunciadas, en los locales de las entidades y agentes económicos, para controlar sus máquinas de tratamiento de billetes y, en particular, su capacidad para comprobar la autenticidad y aptitud de los billetes, y para rastrear hasta el titular de la cuenta presuntas falsificaciones de billetes en euros y billetes en euros no autenticados claramente;

iii) verificar los procedimientos de manejo y control de las máquinas de tratamiento de billetes, el tratamiento de los billetes en euros comprobados, y la comprobación manual de autenticidad y aptitud en su caso;

iv) llevarse muestras de los billetes en euros tratados a fin de comprobarlos en sus propios locales; y

v) exigir a una entidad la adopción de medidas correctoras en caso de incumplimiento de las obligaciones que le resultan de aplicación.

4. La reproducción de billetes de euro y la realización de publicidad utilizando en todo o en parte billetes que tengan o hayan tenido curso legal en España deberá ser autorizada en cada caso con carácter previo por el Banco de España, en los términos y con los requisitos reglamentariamente establecidos.

No requerirán autorización las Administraciones públicas ni las entidades de Derecho público de ellas dependientes.

El Banco de España podrá, con sujeción a las normas reguladoras del procedimiento sancionador aplicable a los sujetos que actúan en los mercados financieros, imponer multas de hasta un millón de euros a las personas físicas y jurídicas, y a los administradores de éstas, que realicen publicidad sin dicha autorización o con incumplimiento de las condiciones fijadas en la misma.”

Dos. Se modifica la redacción del artículo 25 de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 25. Renovación y cese de los órganos rectores.

1. El mandato de Gobernador y Subgobernador tendrá una duración de seis años, sin posible renovación para el mismo cargo.

2. Los Consejeros no natos tendrán un mandato de seis años, renovables por una sola vez.

3. Los Consejeros designados para la Comisión Ejecutiva lo serán por el período que les reste de su mandato ordinario como Consejeros.

4. El Gobernador, el Subgobernador y los Consejeros no natos cesarán por las causas siguientes:

a) Expiración de su mandato.

b) Renuncia, que surtirá efectos por la mera notificación al Gobierno o, en cuanto a la condición de miembro de la Comisión Ejecutiva, por la comunicación al Consejo de Gobierno.

c) Separación acordada por el Gobierno, por incapacidad permanente para el ejercicio de su función, incumplimiento grave de sus obligaciones, incompatibilidad sobrevenida o procesamiento

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

por delito doloso. Salvo en el caso de condena por delito doloso, el acuerdo de separación deberá adoptarse a propuesta del Consejo de Gobierno del Banco, previa audiencia del interesado.

5. En caso de cese de cualquiera de las personas relacionadas en este artículo antes de la extinción de su mandato, su sustituto tendrá el plazo de mandato ordinario que le corresponda según el cargo que ostentara.”»

JUSTIFICACIÓN

La modificación del artículo 25 de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, tiene por finalidad esencial adaptar el citado texto a la evolución y concreción de la doctrina emanada por el Banco Central Europeo respecto a los requisitos de independencia que deben cumplir los bancos centrales nacionales del Eurosistema. En concreto, la modificación propuesta persigue despejar las eventuales dudas que pudiesen suscitar las causas de cese enumeradas en el mismo con las preceptivamente aplicables a los miembros de los órganos de gobierno del Banco de España en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.2 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo. En esa línea, se suprime el carácter simultáneo de los cargos de Gobernador y Subgobernador y se elimina el límite de edad para ser miembro de los órganos de gobierno del Banco.

En cuanto a la modificación del artículo 15 de la Ley, la misma perseguiría adaptar su redacción a la normativa europea vigente en materia de billetes y monedas en euros, especialmente la dictada por el Banco Central Europeo para garantizar la autenticidad de los billetes y su aptitud para la circulación (Decisión del Banco Central Europeo de 16 de septiembre sobre la comprobación de la autenticidad y aptitud de los billetes en euros y sobre su recirculación (BCE/2010/14), cuyas disposiciones resultan de aplicación desde el 1 de enero de 2011).

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

— Sin enmiendas.

Capítulo I

Artículo 1

— Sin enmiendas.

Artículo 2

— Enmienda núm. 22, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.

— Enmienda núm. 33, del G.P. Socialista, apartado 1.

Capítulo II

Artículo 3

— Enmienda núm. 15, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 4.

— Enmienda núm. 29, de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto), apartado 4.

— Enmienda núm. 34, del G.P. Socialista, apartado 5.

Artículo 4

— Enmienda núm. 35, del G.P. Socialista, apartado 1.

— Enmienda núm. 49, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.

— Enmienda núm. 36, del G.P. Socialista, apartado 2.

— Enmienda núm. 50, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, párrafo primero.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 12-5

14 de septiembre de 2012

Pág. 67

- Enmienda núm. 63, del G.P. Popular, apartado 2, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 30, de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto), apartado 3.
- Enmienda núm. 37, del G.P. Socialista, apartado 3.

ARTÍCULO 5

- Enmienda núm. 38, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 31, de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto).

Artículo 6

- Sin enmiendas.

Capítulo III

Artículo 7

- Enmienda núm. 51, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.

Capítulo IV

Artículo 8

- Sin enmiendas.

Disposicion adicional primera

- Enmienda núm. 32, de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto).

Disposición adicional segunda

- Sin enmiendas.

Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 1, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD).
- Enmienda núm. 2, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD).
- Enmienda núm. 3, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD).
- Enmienda núm. 4, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD).
- Enmienda núm. 5, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD).
- Enmienda núm. 6, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD).
- Enmienda núm. 7, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD).
- Enmienda núm. 8, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD).
- Enmienda núm. 9, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD).
- Enmienda núm. 10, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD).
- Enmienda núm. 11, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD).
- Enmienda núm. 12, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD).
- Enmienda núm. 13, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD).
- Enmienda núm. 14, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD).
- Enmienda núm. 16, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 17, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 18, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 52, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 53, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 54, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 55, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 56, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 57, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 58, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 59, del G.P. Catalán (CiU).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

- Enmienda núm. 65, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 66, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 67, del G.P. Popular.

Disposición transitoria única

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria segunda (nueva)

- Enmienda núm. 64, del G.P. Popular.

Disposición derogatoria única

- Sin enmiendas.

Disposición final primera (RD Legislativo 4/2004, de 5 de marzo)

- Enmienda núm. 39, del G.P. Socialista (D.A. décimosexta nueva).

Disposición final segunda (RD Legislativo 4/2004, de 5 de marzo)

- Enmienda núm. 39, del G.P. Socialista (D.A. cuarta nueva).

Disposición final tercera (Ley 35/2006, de 28 de noviembre)

- Enmienda núm. 39, del G.P. Socialista (D.A. trigésima séptima nueva).

Disposición final cuarta (RD-ley 9/2009, de 26 de junio)

- Enmienda núm. 23, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado dos (artículo 10, apartado 2).
- Enmienda núm. 19, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado dos bis (nuevo) (artículos 14 y 15 nuevos).
- Enmienda núm. 20, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado dos ter (nuevo) (artículo 16 nuevo).
- Enmienda núm. 40, del G.P. Socialista, apartado tres (nuevo) (D.A. cuarta nueva).

Disposición final quinta (RDL 2/2012, de 3 de febrero)

- Enmienda núm. 24, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), (artículo 2, apartado 4).

Disposición final sexta

- Sin enmiendas.

Disposición final séptima

- Enmienda núm. 42, del G.P. Socialista, párrafo primero.

Disposición final octava

- Sin enmiendas.

Disposiciones finales nuevas

- Enmienda núm. 21, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 25, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 26, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 27, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 28, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 41, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 43, del G.P. Socialista.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 12-5

14 de septiembre de 2012

Pág. 69

- Enmienda núm. 44, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 45, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 46, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 47, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 48, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 60, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 61, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 62, del G.P. Catalán (CiU).

Anexo

- Sin enmiendas.

cve: BOCG-10-A-12-5